

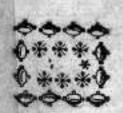




# EXECUTORIAL DE

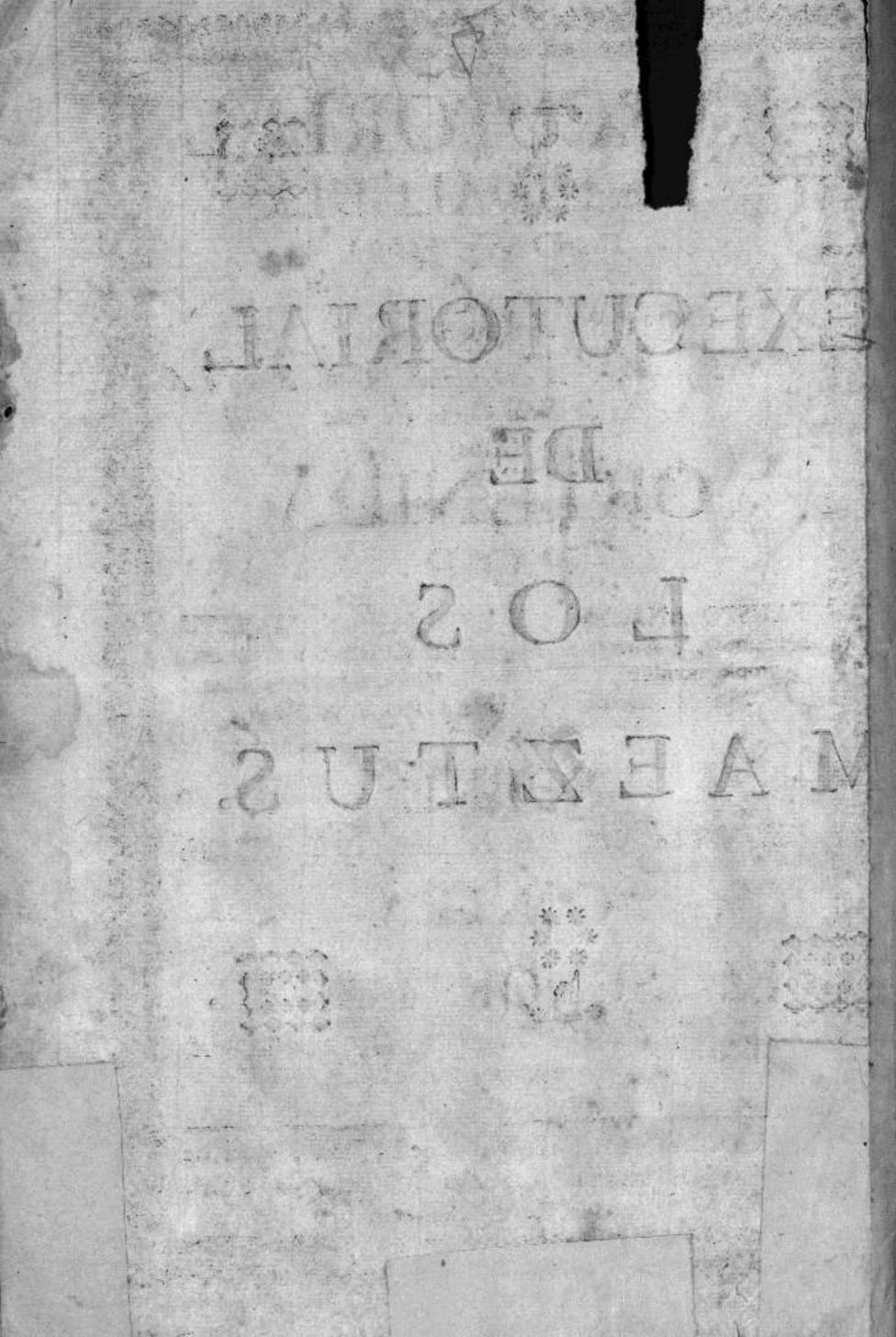
LOS

MAEZTUS.











INSERTA SENTENCIA

de la Real Corte de este

Reyno.

# OBTENIDA P O R

FAUSTO ANTONIO, Y ESTEVAN DE MAEZTU, hermanos, y Andres de Maeztu: el primero, y tercero en propio nombre, y en el de sus hijos, aderidos á Juan Manuel Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su Muger.

## SOBRE

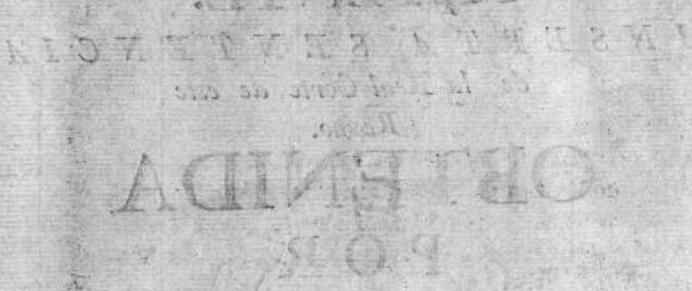
DENUNCIACION DE ESCUDO DE ARMAS:

### CONTRA

# EL SENOR FISCAL,

TEL LUGAR DE MARAñON, EMPLAZAdo, y reputado por contumáz.

EN PAMPLONA: En la Oficina de D. Josef Miguel de Ezquerro, Impresor de los Reales Tribunales de S. M. y sus Reales Tablas.



HATISTO AND VIVE STREET, AND ENGINEERS OF RECEIPTION OF THE SERVICE OF PRINCESS OF THE SERVICE O

THEO?

DENOTICE THE ENGLISH AND AND AND AND

CONTRA

ELL SENOR FISCAL.

de , De contade por contagnèce.

PM PAR PAR PONA : India Original do D. Josef Mignel. de La Acquerto de Company de Compan

# DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

REY DE CASTILLA, DE NAVARRA, de Leòn, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Quantos las presentes veran, è oiran, hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y Oficio de Manuel Fermin de Miura, su Escrivano Numeral, pleyto se ha llebado, difinido, y acabado entre el nuestro Fiscal acusante, de la una parte, y Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, vecinos del nuestro Lugar de Marañon, compreenso en el Valle de Aguilàr, acusados, y reconvenientes, de la otra parte, y el mismo Lugar de Marañon, emplazado, y reputado por contumáz, denunciandoles nuestro Fiscal el Escudo de Armas, Divisas, y Blasones de Hidalguia, que han fixado en el Frontispicio de su Casa, sita en aquel los dichos Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, à que se adhirieron Fausto Antonio, y Estevan de Maeztu, her-

Narrativa.

manos, primos carnales de dicha Maria Francisca, vecinos de la nuestra Villa de Aguilàr, compreensa en dicho Valle, con propia representacion, y dicho Fausto Antonio con la de Padre, y legitimo Administrador de Maria Ramona; Manuel Antonio Fausto; Josef; Pedro; Isidora Fausta; y Rafael, sus seis hijos, havidos en el matrimonio con Lorenza Perez de Legardon su muger, yà difuntat Andrès de Maeztu , vecino del expresado Lugar, en propio nombre, y la de Padre, y legitimo Administrador de Francisca de Maezeu, su hija, del primer matrimonio que tuvo con Francisca de Ascarza; de Antonio Casimiro; Fausta; Benito; Juan; y Cathalina, cambien sus hijos, en el que repitiò con Maria Concepcion Marrinez Marañon, en el qual se presentaron la Querella, Acusacion, Respuesta, y Reconvencion, Adhesiones, y demàs que se sigue, con la Sencencia, pronunciada en su vista por nuestra Corte. Chantos independent of the country

SACRA MAGESTAD.

id addition Character and an area added to

Je L Fiscal de V. Magd. como mejor proceda, se quexa criminalmente de Manuel Hermosa, y Francisca Maeztu su muger, vecinos del Lugar de Marañon, por lo contenido en los Articulos siguientes.

ARTICULO I.

Primeramente: Que por repetidas Leyes de este Reyno, se halla dispuesto, que ninguna persona, de qualquiera estado, y calidad que sea, pueda usar, ni poner en el Frontis de su Casa, ni otros parages publicos, Escudos de Armas con Divisas, è Insignias de Idalguia, y Nobleza, no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente, baxo las penas, que las mismas prescriben e como es cier-

Querella del Sr. Fiscal. to consta de ella, à que se remite para en prueba de este Articulo, y en lo necesario diràn los testigos quanto supieren en su razon.

#### ARTICULO II.

Elections confequatelline and from the confequence of the confequence

Tem: Que dichos Hermosa, y su muger, contrabiniendo à dichas Leyes, recientemente han fixado, y puesto en el Frontis de su Casa, sita en dicho Lugar, un Escudo de Armas compuesto de diferentes Divisas, sin que ninguna de ellas les toquen, ni pertenezcan por titulo alguno, de las que estàn usando pública, y notoriamente, en perjuicio del derecho de V. Magd. de la Nobleza, y en contravencion à las citadas Leyes: como es cierto, publico, y notorio, y diràn los testigos quanto supieren en su razon.

#### ARTICULO III.

the de thos recht annument to debai

Tem: Que los mencionados Hermosa, y su muger, en lo expresado, han cometido grave exceso, è incurrido en las penas, que las mismas prescriven: como es cierto, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

Atento lo qual, y demàs favorable, à V. Magd. suplico mande admitir esta querella, y que à su tenòr se reciba informacion, con las facultades ordinarias de prender, ò asignar segun culpa resultare, y que este dè testimonio de las Divisas de que se compone el citado Escudo; y pide justicia. Don Antonio Cano Manuel. Por traslado. Pedro de Barricarte, Escrivano.

D'or fee, y testimonio, yo el Escrivano Real infrascripto, y del Numero de la Corte Mayor de este Reyno, que por ella està mandado

Comision.

recevir informacion al tenor de la Querella precedente, que se ha mandado admitir, por testimonio de Martin de Arizu, Comisario de los Tribunales Reales, con las facultades ordinarias, poniendo testimonio de las Divisas, de que se compone el Escudo; en cuya certificacion firmè en Pamplona à tres de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. Pedro de Barricarte, Escrivano.

Sumaria.

lo , y puesso en el Pronciede su Casa, sical ca Nel Lugar de Marañon, à cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, yo el Receptor infrascripto, para acreditar lo que por el Senor Fiscal se alega en su Querella, dada sobre Denunciacion de Escudo de Armas, contra Manuel Hermosa, y Francisca Maeztu su muger, vecinos de este dicho Lugar, hice comparecer à mi presencia à Martin Chasco, Martin Geronimo Chasco, Alexandro de Oraa, Angel de Ascarza, Santos de Ascarza, y Santos de Laño, de todos los quales, y cada uno de ellos recibì juramento en debida forma, de que doy fee, para que digan la verdad sobre lo que se les preguntare, y absolviendo dicho juramento, ofrecieron hacerlo asi, de que hice este Auto, y lo firme en fee de ello. Ante mi. Martin de Arizu, Receptor. brandle, a V. Magl

Primeramente: El dicho Martin Chasco, natural del Lugar de Acedo, y vecino residente en este de Marañon, de edad que dixo ser de cerca de noventa años, y que no le compreende ninguna de las generales de la Ley.

# ARTICULO I.

Preguntado por lo contenido en el Articulo primero de la Querella de esta Causa, dixo, se remite à las Leyes, que cita; y responde.

Teffigo 1.

Some store

#### ARTICULO II.

L Articulo segundo, dixo, es cierto, y lo ha visto el testigo, que de pocos dias à esta parte, se halla fixado en el Frontis principal de la Casa de Manuel Hermosa, y Francisca Maeztu su muger, querellados, vecinos de este dicho Lugar de Marañon, un Escudo de Armas nuevo, que antes no le havia, compuesto de varias Divisas, è Insignias de Hidalguia, y Nobleza, que ignora quales sean, y de què se componen, solo si sabe por notorio, y publico, que dicho Escudo, y sus Divisas, son pertenecientes à las dos Familias, y Apellidos de Hermosa, y Maeztu, Autores de los presentantes, à quienes segun noticias, y lo que siempre ha oido, y entendido se les ha tenido, y tiene, y reputa por Familias, como es la de el Apellido de Hermosa, por descendientes del Solar, y Casa cononida por el Apellido de Hermosa con su Escudo de Armas, sita en el mismo Lugar de Hermosa en el Valle de Trasmiera del Obispado de Santander, y la expresada de Maeztu, por descendiente de la Familia de los Maestus de este mismo Lugar de Marañon, y que todos son unos, y originarios del Palacio de Maestu de la Provincia de Alava; y responde.

ARTICULO III.

A L Articulo tercero, dixo: Se remite igualmente à lo que suere de derecho, y justicia, y responde ser lo dicho la verdad por el juramento prestado, y leidole se asirmò, y sirmò, y en see de ello yo el Comisario. Martin Chasco. Ante mi Martin de Arizu, Receptor.

Tem: El dicho Martin Geronimo Chasco, natural, y vecino de este Lugar de Marañon, de edad B que

Testigo 2.

que dijo ser de cerca de sesenta años y que no le comprende ninguna de las Generales de la Ley.

#### ARTICULO I.

Preguntado por lo contenido en el Articulo primero de la Querella de esta causa, dijo, se remite à las Leyes que contiene, y responde.

# and a service are ARTICULO II.

A L segundo dijo, es cierto y, constante, que de pocos dias à esta parte se halla fijado un Escudo de Armas nuevo en el frontis principal de la Casa en que viven Manuel de Hermosa, y Francisca Maeztu su muger, Querellados, en que antes no le havia, compuesto de varias Divisas de Hidalguia, y Nobleza, que por no haber puesto cuidado en mirarlas, no sabe à que se reducen, solo sì, que se ha dicho, y dice notoriamente son pertecientes à sus dos Apellidos de Hermosa, y Maestu, y que el referido de Hermosa desciende de la Casa Solar, y conocida, y reputada por Noble del mismo Apellido de Hermosa, con su Escudo de Armas del Lugar de este mismo nombre, en el Valle de Trasmiera del Obispado de Santander, y el otro referido Apellido de Maeztu, que es de los de la misma familia de este nombre, de este dicho Lugar de Maranon, y que unos, y otros son originarios del Palacio de Maestu en la Provincia de Alaba, y responde.

ARTICULO III.

A L Articulo tercero dixo, se remite à lo que fuere de derecho, y justicia, y responde ser lo dicho la verdad, por el Juramento prestado, en que leidole se afirmò, y firmò, y en fee de ello yo el

Comisario. Martin Geronimo Chasco. Ante mi. Martin de Arizu, Receptor.

Tem el dicho Alexandro de Oraa, natural, y vecino de este Lugar de Marañon, de edad que dixo, ser de cincuenta años, poco mas, ò menos, y no comprehendido en ninguna de las generales de la Ley.

#### Ton to the state of the state o

Preguntado por lo contenido en el Articulo primero de la Querella de esta Causa, dixo: Se remite à las Leyes, que cita, y responde.

#### ARTICULO A II.

A L'Articulo segundo, dixo: Es cierto que en el Frontis principal de la Casa de los Querellados, sita en este Lugar, de algunos dias à esta parte, se ha fixado un Escudo de Armas nuebo con diferentes Divisas, è Insignias de Nobleza, que por no haberlas mirado, no sabe à que se reducen, sino que dicen las gentes son pertenecientes à los dos Apellidos de Hermosa, y Maezeu, que lo tienen dichos Querellados, y que estos, segun lo que siempre han oido , y entendido probienen, como es dicho Hermosa de una Casa Solar de este mismo Apellido con Escudo de Armas en el mismo Lugar de Hermosa del Valle de Transmiera, en el Obispado de Santander : Yvel Apellido de Maeztu, que es de la Familia de los Maeztus de este Lugar de Marañon, desciende, y probiene del Palacio de Maestinglen la Provincia de Alaba, y respondered de Alaba , y el conivor de respondere Li Cosa Solar con ocida con fu Esquido de Acresa

Lugar de Herrages en el Valle de Trabanta

Orsk de Santander, y responde.

Testigo 3.

#### 

A L'Articulo tercero, dixo: Se remite à lo que sea de derecho, y justicia, y responde ser lo dicho la verdad por el juramento prestado; en cuya deposicion se afirmò, y firmò con mi el Comisario, que doy see. Alexandro de Oraa. Ante mi. Martin de Arizu, Receptor.

Testigo 4.

Tem: El dicho Angel de Ascarza, natural, y vecino de este Lugar de Marañon, de edad, que dixo ser de quarenta y un años, poco mas, ò menos, y que no le compreende ninguna de las generales de la Ley.

#### ARTICULO I.

Preguntado por lo contenido en el Articulo primero de la Querella de esta Causa, dixo: Se remite à las Leyes, que cita, y responde.

#### Assidold shaming in ARTICULO of IL.

historial at making no sabe a que se A L Articulo segundo, dixo: Que bien notorio es, que en el Frontis principal de la Casa, en que viven los Querellados en este Lugar de Marañon, se ha fixado de pocos dias à esta parte un Escudo de Armas, compuesto de varias Divisas , que antes no le habia, sin que sepa à que se reducen aquellas por no haberlas mirado con cuidado, y se ha dicho, y dice por las gentes, que son pertenecientes à los Apellidos de Hermosa, y Maeztu, que tienen dichos Querellados, y que el de Maeztu es del Palacio de este nombre, en la Provincia de Alaba, y el de Hermosa de la Casa Solar conocida con su Escudo de Armas del Lugar de Hermosa en el Valle de Trasmiera del AR-Obispado de Santander, y responde. 

ARTICULO III.

L' tercero, se remite à lo que fuere de dere-A cho, y justicia; y responde, que lo dicho es la verdad por el juramento prestado, y leidole se afirmò, y firmò, y en fee de ello yo el Comisario. Angel de Ascarza. Ante mi. Martin de Arizu. Receptor.

Tem el dicho Santos de Ascarza, natural, y vecino de este Lugar de Maranon, de edad de veinte y cinco años poco mas, ò menos, y que no le comprehende ninguna de las Generales de la Ley.

ARTICULO I.

Reguntado por lo contenido en el Articulo primero, dixo, se remite à las Leyes que contiene, y responde.

ARTICULO II.

L segundo dixo: Que es cierto, que de algunos dias à esta parte se ha fixado en el Frontis de la Casa principal en que viven los Querellados en este Lugar un Escudo de Armas, compuesto de varias Divisas nuevo, que antes no le havia; pero no sabe à que se reducen, sino que dicen, son correspondientes dichas Divisas à los Apellidos de Hermosa, y Maeztu, que tienen los Querellados, y que el dicho de Hermosa proviene de una Casa Noble del Lugar de este mismo nombre, en el Valle de Trasmiera del Obispado de Santander, y el de Maestu, que es de los otros Apellidos de Maestu de este Lugar de Maranon, descendientes todos, segun dicen, del Palacio de Maestu de la Provincia de Alaba, asi como los dichos del Apellido de Hermosa, de la Casa de este nombre de dicho Obispado de Santander; y responde. AR-

Testigo 5.

#### ARTICULO III.

A tercero dixo, se remite à lo que sea de derecho, y justicia; y responde set lo dicho la verdad por el juramento prestado, en que leidole se afirmò, y firmò con mi el Comisario, que doy fee. Santos de Ascarza. Ante mi. Martin de Arizu, Receptor.

Testigo 6.

Tem: El dicho Santos de Laño, natural, y vecino de este Lugar de Marañon, de edad que dixo ser de veinte y ocho años, poco mas, ò menos, y que no le compreende ninguna de las generales de la Ley.

ARTICULO I.

a sometimes and o

Preguntado por lo contenido en el Articulo primero de la Querella de esta Causa, dixo: que se remite à las Leyes, que expresa, y responde.

#### ARTICULO II.

L segundo dixo: Es cierto, que de pocos dias à esta parte, se halla fixado en el Frontis principal de la Casa en que viven los Querellados en este Lugar de Marañon, un Escudo de Armas con varias Divisas, que no sabe à què se reducen, ni si les corresponde, ò no à aquellos, sino que las gentes dicen, que son pertenecientes à sus dos Apellidos de Hermosa, y Maestu, y que por el de Hermosa provienen de la Casa de este nombre en el Lugar de Hermosa del Valle de Trasmiera de el Obispado de Santander, y que dicho Apellido de Maestu es de los mismos Maeztu de este Lugar de Marañon, y que todos estos son descendientes del Palacio de Maestu de la Provincia de Alava; y Shoomarky to be strained responde. AR-

#### ARTICULO III.

A L Articulo tercero dixo: Se remite à lo que sea de derecho, y justicia; y responde, ser quanto lleva dicho la verdad, y lo que puede decir por el juramento que lleva prestado; y leidole este su dicho, en èl se afirmò, y firmò, y en fee de ello yo el Comisario. Santos de Laño. Ante mi. Martin de Arizu, Receptor.

Oy fee, y testimonio yo el Comisario infrascripto, que en execucion, y cumplimiento de lo que se manda por la Real Corte en esta Causa, he pasado al registro del Escudo de Armas, que dan motivo à ella, y he visto, que en el Frontis principal de la Casa en que viven los Querellados en este Lugar de Marañon, hay fixado un Escudo de Armas nuevo, compuesto de cinco Quarteles, los quatro à la mano derecha, separado del quinto, y èste à la izquierda, y en el primer Quartèl, que es el superior de dichos quatro, hay dos Conchas: en el segundo, que està à la parte de de abaxo un animal como cosa de Lobo, en el tercero, que està à la parte de arriba de la mano izquierda de estos dichos dos Quarteles otro animal semejante, y el del quarto un Castillo con sus figuras como de troneras, ò almenas; y en el referido quinto Quartel una Cruz semejante à la figura de aquellas que usan los Antoninos, que dicen llamarse Tau: Una Flor de Lis, y dos Cabezas de animales, como de Serpientes, abiertas las bocas, y agarrada con los dientes cada una del estremo de una Barra, ò Vanda; y en certificacion de ello, doy el presente testimonio dicho dia, en este dicho Lugar. Martin de Arizu, Receptor.

Y En siguiente yo el Receptor infrascripto, en vista de lo que resulta de estas diligencias, y

I estimonio del Escudo.

Auto de asignacion.

12

usando de las facultades que se me están conferidas por la Real Corte, asigno à dichos Querellados con poder, y fianzas, para la Audiencia que dicha Real Corte celebrará la mañana del dia siete del corriente mes de Agosto, del que hice este Auto, y lo firmé en fee de ello. Martin de Arizu, Receptor.

Noti ficació

En siguiente yo el Receptor, hice notorio el Auto antecedente à Manuel Hermosa, y Francisca de Maeztu, su muger, Querellados, contenidos en èl, para que les conste, y cumplan con lo que en èl se manda; y enterados, dixeron se dan por notificados, y firmaron, y en fee de ello, yo el Comisario. Manuel de Hermosa. Maria Francisca Maeztu. Notifiquè yo. Martin de Arizu, Receptor.

D'y fee, y testimonio, que las diligencias precedentes las he practicado con la debida justificación, y que con ellas cesè por aora en esta Información con reserva de continuarlas si conviniere; y en fee de ello firmè dicho dia, Arizu, Receptor.

#### SACRA MAGESTAD.

Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca Maeztu su muger, vecinos del Lugar de Marañon, dice, que por vuestra Corte se ha admitido la querella dada contra mis partes por el Fiscal de V. Magd. denunciandoles el Escudo de Armas, que han fixado en el Frontispicio de su Casa, correspondientes à sus Baronias de Hermosa, y Maeztu; y porque para proporcionar su defensa les conviene emplazar à dicho Lugar como legitimo contradictor: Suplica à V. Magd. mande librar Auto para que si quisieren salga à la causa, otorgando poder à favor de Pro-

Emplazamiento al Lugar.

CUI-

13

curador de vuestros Tribunales Reales, y que en su defecto se siga en contumacia, y que para hacerlo notorio, junte la persona à quien tocare, pues asi es de justicia que pido. Francisco Antonio de Antoniana.

Enta y nueve, leida la peticion sobrescrita, la dicha Corte mandò, que el Lugar de Marañon nombrado en la misma, segundo dia de la notificacion de este Auto, otorgue poder si quisiere, en favor de uno de los Procuradores de los Tribunales Reales, para el seguimiento de la Causa, que expresa, y que pasados, y no lo haciendo, se siga en contumacia; à cuyo fin la persona à quien tocare junte, y despachar por Auto à mi, presente el Señor Alcalde Navasquès. Pedro de Barricarte, Escrivano. Por traslado. Pedro de Barricarte, Escrivano.

N el Lugar de Marañon à quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, yo el Escrivano Real infrascripto doy fee, que hallandosen juntos los Señores Alexandro de Oraà, y Josef de Fuidio, Regidores de dicho Lugar, les lei, intimè, y notifique el Despacho, y Provision de la Real Corte de este Reyno precedente, para que de su tenor les conste, y enterados, dixeron, que se dan por notificados, y que por constarles ser cierto, que Juan Manuel de Hermosa tiene su descendencia de la Casa noble de la Baronia de Hermosa, sita en el Lugar de Hermosa, de la Junta de Cuyedo Merindad de Trasmiera, y Maria Francisca de Maeztu su muger, del Palacio, y Lugar de Maeztu de la Provincia de Alava, no tratan de salir à la causa, antes en quanto pueden consienten en que se les dè facultad para usar del Escudo que han fixado, como correspondiente à ambas Baronias: asi lo res-

Noti ficació

pondieron, y firmaron, y en see de ello yo el Es-Escrivano. Alexandro de Oraà. Josef de Fuidio. Notifique yo. Santiago Crespo, Escrivano.

Rubrica.

A ue el contenido en el otorgue poder si quisiere para el seguimiento de la Causa, que expresa,
notificado à instancia de Juan Manuel Hermosa, y
Maria Francisca Maeztu su muger, vecinos del Lugar de Marañon. Contra el mismo Lugar: Presenta Antoñana: Escrivano, Repartimiento. Notificòse en quatro del corriente. Y atento responde no
trata salir à la Causa, y que en quanto puede consiente en que se les conceda facultad para usar del
Escudo que contiene: à V. M. suplico mande hacer
Auto de ello, no compareciendo reputarlo por contumàz, y proveer como se contendrà en la respuesta, y reconvencion de mis partes, pues asi es de
justicia, que pido, Antoñana.

Decreto.

Auto.

Contumacia, y notificado.

EN Pamplona, en Corte, en la Audiencia, Sabado à siete de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, leida la Rubrica antecedente, la dicha Corte proveyò el Decreto que le sigue, y hacer Auto à mi, presente el Señor Alcalde Navasquès. Manuel Fermin de Miura, Escrivano.

Uego en siguiente yo el Escrivano infrascripto notifique el Decreto de arriba en los Estrados Reales de la Audiencia de la dicha Corte en quanto al contumaz, y en fee de ello firme. Notifique yo. Miura, Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

L Fiscal de V. Magd. como de derecho mejor proceda, acusa criminalmente à Manuel Her-

Acufacion del Sr. Fiscal

mo-

mosa, y su muger, vecinos del Lugar de Marañon, y dà por cargo, y acusacion la culpa, que contra los susodichos resulta de la Informacion de oficio, recebida por testimonio de Martin de Atizii, vuestro Receptor Ordinario, con todos sus casos, tiempos, y circunstancias, que en lo favorable reproduce : Y porque por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad que sea, pueda usar, ni poner en el frontis de su Casa, ni otro parage publico Escudos de Armas, con Divisas, è Insigniaso de Idalguia, y Nobleza, no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente, baxe les penas que las mismas prescriben, y siendo esto asi lo es cambien, que los acusados recientemente han afixado, y puesto en el Frontis de su Casa de dicho Lugar, un Escudo de Armas, compuesto de las Divisas, que constan del testimonio, folio quatro, dado por dicho Arizu, sin que ninguna de ellas les toquen, ni pertenezcan por titulo alguno de las que estàn usando, publica, y notoriamente, en perjuicio del derecho de V. M. el de la Nobleza, y en contravencion à las citadas Leyes: Atento lo qual, y demàs favorable à V. M. suplica mande condenar, y condene à dichos acusados en las mayores, y mas graves penas, civiles, y criminales, en que han incurrido, conforme à derecho, Fuero, y Leyes de este Reyno, è incidentemente, ò camo mas haya Lugar, à que se tilde, pique, y borre el citado Escudo, y Divisas, de que se compone, por proceder asi de derecho, y justicia que pide, y costas, &c. Don Antonio Cano Manuel.

#### SACRA MAGESTAD.

PRancisco Antonio de Antoñana, Procurador de Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francis-

Respuesta, y

ca de Maeztu, su muger, vecinos del Lugarde Marañon, en propio nombre, y en el de Padres, y legitimos Administradores de Pedro Josef; Maria Theresa; Miguel Josef; Manuel; Maria Rosa, y Maria Francisca, sus seis hijos, en su causa contra el Fiscal de V. M. y el mismo Lugar, reputado por contumàz, como de derecho mejor proceda, digo, que mis partes deben ser dados por libres, y absueltos de la acusacion del Fiscal de V. M. y proveerse como se dirà, y concluirà, por lo que en derecho, y justicia consiste, general, y favorable de Autos, que reproduzco; y por lo contenido en los Articulos siguientes, de que entiendo probar lo necesario.

Primeramente: Que del matrimonio de mis partes, procrearon, y tienen por hijos legitimos à los referidos Pedro Josef, Maria Theresa; Miguel Josef; Manuel; Maria Rosa, y Maria Francisca, que mantienen en su Casa, y compañía, en estado de solteros, y como hijos legitimos suyos han sido, y son tenidos, conocidos, reputados, criados, y alimentados publica, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, publico, y notorio, y constarà de Escrituras, à que me remito para en prueba de este Articulo.

Tem: Que el dicho Juan Manuel de Hermosa, mi parte, es natural del citado Lugar de Marañon, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Josef Simon de Hermosa, y Theresa de Gaston, su legitima muger, ya difuntos, vecinos que fueron de èl, y como tal lo criaron, y alimentaron, ha sido, y es tenido, conocido, y comunmente reputado publicamente, sin duda, ni cosa en contrario: como es eierto, publico, y notorio, y constarà de Escrituras, à que me remito para en prueba de este Articulo.

AR-

Tem: Que el referido Josef Simon de Hermosa, Padre de Juan Manuel mi parte, fue igualmente natural de dicho Lugar de Marañon, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de otro Josef Simon de Hermosa, y de Rafaela Fernandez su muger, ya difuntos, vecinos que tambien fueron de èl, y como hijo legitimo de estos fue havido, tenido, y comunmente reputado publica, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, constarà de Escrituras à que me remito para su comprobacion.

Tem: Que el insinuado Josef Simon de Hermosa, Abuelo de Juan Manuel mi parte, tambien sue natural de dicho Lugar de Marasson, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Josef Hermosa, y de Cathalina Marasson, su muger, yà disuntos, vecinos que su fueron en el mismo; y como à su hijo legitimo sue criado, tenido, y comunmente reputado, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para en prueba de este Articulo.

gundo Abuelo de Juan Manuel, mi parte, en la misma forma, fue natural de dicho Lugar de Marañon, hijo legitimo de Andres de Hermosa, y Juana Martinez, yà difuntos, vecinos que fueron en èl, y como hijo legitimo suyo, fue criado, habido, y reputado públicamente, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras à que me remito para en prueba de este Articulo.

6 Tem: que el dicho Andres de Hermosa, tercer Abuelo de Juan Manuel, mi parte, fue natural de la Villa de la Poblacion, proxima

à

18

à dicho Lugar de Marañon; de cuya jurisdicion es este hijo legimo de otro Andres de Hermosa, y de Cathalina Gonzalez su muger, vecinos que fueron en la misma Villa, y como tal hijo suyo, fue tenido, criado, y comunmente reputado pública, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para su comprobacion.

Tem: Que el dicho segundo Andrès de Hermosa, quarto Abuelo de Juan Manuel mi parte, fue igualmente natural de la misma Villa de la Poblacioa, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Francisco Hermosa, y Cathalina Perez, su muger, vecinos que fueron en ella, y como hijo legitimo suyo fue havido, tenido, y comunmente reputado, sin duda, ni cosa en contrario; como es cierto, publico, y notorio, constarà de Escrituras, à que me remito para su justificacion.

Tem: Que el insinuado Francisco de Hermosa, quinto Abuelo de Juan Manuel, mi parte, fue natural del Lugar de Angustina, anexo à la Villa de Bernedo, compreenso en la Provincia de Alaba, distante como una legua de dicha Villa de la Poblacion, à la qual vino en casamiento desde aquel con dicha Cathalina Perez, hijo legitimo de Andrès de Hermosa, y Francisca Martinez, vecinos que fueron de dicho Lugar de Angustina, y como hijo de èstos fue havido, tenido, y reputado, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para su comprobacion.

Tem: Que el mencionado Andrès de Hermosa, sexto Abuelo de Juan Manuel, mi parte, fue natural del Lugar de Hermosa, en el

Va-

Valle de Trasmiera, y Junta de Cuyedo, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Francisco Hermosa, y de Juliana Compañon, su muger, que algun tiempo despues de haver casado en el referido
de Hermosa, se avecindaron en el expresado de Angustina; y por tal hijo suyo fue tenido, estimado,
y reputado publica, y notoriamente, sin duda, ni
cosa en contrario: como es cierto, y constará de
Escrituras, à que me remito para en prueba de este Articulo.

Tem: Que el referido Francisco Hermosa, septimo Abuelo de Juan Manuel mi parte, fue natural del citado Lugar de Hermosa, hermano carnal de Pedro Antonio, Miguel, y Cathalina, los quatro hijos legitimos de Pedro de Hermosa, y Maria Gonzalez de Sotorrio, su muger, vecinos que fueron del mismo, y dicho Pedro, Dueño por su Baronia de la Casa originaria de los Hermosas, sita en èl: como es cierto, publico, y notorio, constarà de Escrituras, à que me remito para su comprobacion.

Tem: Que la referida Casa de Hermosa, de que fue dueño por derecho de sucesion de Sangre el referido Pedro de Hermosa, octavo Abuelo de dicho Juan Manuel, mi parte, es, y fue siempre Solar conocido de Nobleza, y por tal reputado en todos tiempos, y los de esa Familia, por su Apellido, y Baronia de Hermosa, Nobles de origen, y dependiencia: como es cierto, publico, y notorio, y constarà de Escrituras à que me remito para en prueba de este Articulo.

Tem: Que en corroboracion de lo expuesto en el Articulo anterior, hace el que los referidos Francisco, y Pedro Hermosa, septimo, y octavo Abuelo de dicho Juan Manuel mi parte, como tambien el enunciado Pedro Antonio de Hermosa, hermano de dicho Francisco, fueron empadronados los años de mil quinientos diez y nueve, mil quinientos veinte y ocho, y mil quinientos quarenta y cinco, en dicho Lugar de Hermosa, como Cavalleros Hijos-Dalgo; segun es cierto, y constará de Escrituras à que me remito para en prueba de este Articulo.

Tem: Que comprueba la misma verdad, el que en la referida Casa de la Familia, y Baronia de Hormosa, de que deriba mi parte, siempre ha existido, y existe en su fachada el Escudo de Armas de su distinguida calidad, teniendose por pribativos de esa Familia los Blasones de que se compone, que son en quatro Quarteles dos Lobos, dos Conchas, y un Castillo; como es en los dos primeros un Lobo, y dos Conchas, y en los otros dos un Castillo, y otro Lobo, que son las mismas Divisas, que por su Baronia de Hermosa ha fixado dicho Juan Manuel mi parte, en el Frontispicio de su Casa: como es cierto aparecerà de Escrituras, y consta del testimonio, que ha dado el Receptor, que ha entendido en la Sumaria, remitiendome à esos documentos para prueba de este Articulo.

Tem: Que dicha Casa de Hermosa, originaria de Juan Manuel mi parte, ha ido derivando de Baron en Baron hasta Don Pedro de Hermosa, Contador de Navio de vuestra Real Armada, quien por muerte sin hijos, en el poder para testar, que confirió en la Ciudad de Cadiz, en treinta de Enero de mil setecientos quarenta y ocho à Don Juan Antonio Cordero y Cantolla, también Contador de Navio, instituyò por su heredera universal à Doña Maria Antonia de Gandara y Hermo-

sa, su Sobrina, como à hija de Don Fernando Gandara, y de Dona Eugenia de Hermosa, hermana de dicho Don Pedro, por cuyo titulo es duena, y actual poseedora de ella la referida Dona Maria Antonia, muger de Don Juan de la Portilla, vecinos del expresado Lugar de Hermosa; segun es cierto, y constarà de Escrituras, à que tambien me remito para prueba de este Articulo.

Tem : Que confirma todo lo alegado la distinguida calidad de dicho Juan Manuel de Hermosa, mi parte, y la posesion, que ha conservado de ella, y de su Hidalguia notoria, la Provision que obtuvo de vuestra Real Chancilleria de Valladolid, el año de mil setecientos setenta y seis en juicio contradictorio con el Fiscal de V. M. en aquella Chancilleria, y citacion del Concejo, y vecinos de dicho Lugar de Hermosa, mandando se le continuase por este en la posession de su Hidalguia, y que se le guardasen todas las honras, esempeiones, franquezas, y libertades, que como Hijo-Dalgo le corresponden, y que se le sentase por tal Hijo-Dalgo, tildandole de los Padrones de pecheros, si en ellos se hallase puesto, haviendo acreditado en aquel juicio la misma ascendiencia, que propone en este Articulado, y efectivamente le colocaron en las Listas de Nobles Hijos-Dalgos, de sangre, y mandaron sentar entre los de esa clase, prometiendo guardarle todos los honores, franquezas, y libertades, que como à tal le competen : como es cierto, y constarà de Escrituras, à que igualmente me remito para prueba de este Articulo.

16 Tem: Que la dicha Maria Francisca de Maeztu, mi parte, es natural de la Villa de Cabredo, desde la qual pasò en casamiento con el citado Juan Manuel de Hermosa al referido Lugar de Marañon, que està mugante, hija legitima, y de legitimo matrimonio de Juan Francisco Maeztu, y Theresa Gonzalez de Olano, su legitima muger, yá difuntos, vecinos que fueron de la misma Villa, y como tal hija suya la criaron, educaron, y alimentaron, y es tenida, y comunmente reputada, publica, y notoriamente, sin cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para su comprobacion.

Tem: Que el dicho Juan Francisco de Maeztu, Padre de Maria Francisca mi parte,
fue natural de dicha Villa de Cabredo, hijo legitimo, y de legisimo matrimonio de otro Juan Francisco de Maeztu, y de Francisca Inès Ximenez, su
muger, yà difuntos, vecinos de la misma, y como
hijo suy o, fue criado, tenido, y reputado publicamente, sin duda, ni cosa en contrario: como es
cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito,
para en prueba de este Articulo.

I Tem: Que el mencionado Juan Francisco de Maeztu, Abuelo de Maria Francisca, mi parte, tambien fue natural de dicha Villa de Cabredo, hijo legitimo de Juan de Maeztu, en su segundo matrimonio con Juana Ruiz de Alda, vecinos de la misma, pues el primero lo tubo con Ana Diaz de Otazu, y como hijo legitimo de aquellos, fue tenido, conocido, y reputado, publica, y notoriamente, sin cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para su comprobacion.

Tem: Que el dicho Juan de Maeztu, segundo Abuelo de Maria Francisca, mi parte, fue natural de dicha Villa de La-Poblacion, Bautizado en su Parroquia, como hijo legitimo de Martin de Maeztu, y de Maria Cruz de Oraà su muger, en primeras numpcias, pues pot su muerte, repitiò matrimonio con Maria Fudio, todos vecinos del citado Lugar de Marañon, jurisdiccion de la mencionada Villa de La-Poblacion, de donde fue natural dicho Martin, y estubieron avecindados Pedro de Maeztu, y Maria Lopez de Echazarreta sus Padres, que fue sin duda el motivo que habo para bautizarlo en su Parroquial, y como hijo dicho Juan de los referidos Martin, y Maria Cruz de Oraà, fue tenido, y comunmente reputado, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para prueba de este Articulo.

Tem: Que el referido Martin de Maeztu, tercer Abuelo de Maria Francisca, mi parte, y Don Juan de Maeztu, su hermano, Presbytero, tambien fueron naturales de dicha Villa de La-Poblacion, hijos legitimos de los expresados Pedro de Maeztu, y Maria Lopez de Echazarreta, su legitima muger, vecinos, que fueron de ella, y como tales hijos suyos, fueron tenidos, estimados, y reputados, publica, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, y publico, y notorio, y constarà de Escrituras à que me remito para prueba de este Articulo.

tu, quarto Abuelo de dicha Maria Francisca mi parte, fue natural del Barrio de Santa Maria de Meano, Aldea, y Jurisdiccion de la mencionada Villa de La-Poblacion, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de otro Pedro de Maeztu, y de Maria Callejas su muger, vecinos, que fueron en dicho Barrio, ò Aldea, y como hijo suyo, fue tenido, y comunmente reputado, sin duda, ni cosa en contratio: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para su comprobacion. Item:

Tem: Que el referido segundo Pedro de Maeztu, quinto Abuelo de Maria Francisca mi parte, fue natural del Lugar de Yecora, proximo à dicha Villa de La-Poblacion, comprenso en la expresada Provincia de Alaba, hijo legitimo de Juan de Maeztu, y Martina Lopez su muger; vecinos que fueron en dicho Lugar, y como hijo suyo, fue estimado, tenido, y reputado, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para su justificacion.

Abuelo de Maria Francisca mi parte, su natural de la Ciudad de Viana, entonces Villa, tambien cercana à dicho Lugar de Yecora, desde la qual pasò en casamiento à este con la mencionada Martina Lopez, hijo legitimo de Pedro de Maeztu, y de Josefa de Armananzas su muger, vecinos que sueron en dicha Villa de Viana, y como hijo suyo, sue tenido, y reputado, sin la menor duda, ni cosa en contrario: como es cierto, y constarà de Escrituras, à que me remito para su justificacion.

Itimo Abuelo de Maria Francisca, mi parte, siguiò causa en vuestra Corte, sobre su Hidalguia, con el Fiscal de vuestra Magestad, y la referida Villa de Viana, el año de mil quinientos treinta y dos, en propiedad, y precedente la justificacion, que diò con intervencion de D. Miguel de Aoiz, uno de sus Alcaldes, de ser hijo de Juan de Maeztu Escudero, y Maria Martinez, y nieto de Josef de Maeztu, y Josefa Ruiz sus mugeres, descendientes del Palacio de Maeztu, comprenso en dicha vuestra Probincia de Alaba, por Sentencia, que pronunciò, declarò al dicho Pedro de Maeztu su Padre, y Abuelo, cada uno en su tiempo, haber estado en posesion de hombres Hijos-Dalgo,

y al dicho Pedro, ser hombre Hijo-Dalgo de Padre, y Abuelo, segun fuero antiguo, y de conocido linage, descendientes del Palacio, y Lugar de Maeztu, de sin origen, y dependiencia, y que como tales, ellos en su tiempo, y sus hijos, y descendientes en el suyo, à perpetuo, puedan, y deban gozar de todas las inmunidades, y libertades, que los otros hombres Hijos-Dalgo en este Reyno, y fuera de èl, pueden, y deben gozar, y aprobechar, con cuya insercion se le librò el Patente correspondiente: como es cierto, y constarà de èl, à que me remito para prueba de este Articulo.

25 Tem: Que en recurso que cutablaron en vuestra Corte dichos Pedro de Maeztu, quarto Abuelo de Maria Francisca, mi parte, Martin, y Don Juan sus hijos, el año de mil seiscientos veinte y nuebe, precedente justificacion que dieron, con citacion del Fiscal de vuestra Magestad, y del Lugar de Marañon, de ser segundo, y terceros nietos del insinuado Pedro de Maeztu, y Josefa de Armañanzas, que obtubo su Egecutorial en propiedad, por Sentencia, que pronunció vuestra Corte, en doce de Octubre del mismo ano, se les mando dar copia de este, para que les sirbiese de resguardo al derecho que les asistia, por nietos del dicho Pedro, que lo ganò, y en esa comformidad se les guardase, las mismas prerrogatibas, y esempciones concedidas por el, y habiendo pasado en juzgado esa determinación, cumpliendo con ella, se les diò copia por Patente de dicho Egecutorial antiguo, en nuebe de Deciembre del mismo año: segun es cierto, y constarà del que se presentarà para su comprobacion.

Tem: Que los Blasones, è Insiginias de Nobleza que à hecho esculpir dicha Maria Francisca de Maeztu, mi parte, como propias de su

Familia, y Baronia, son un Tau de Oro, una Flor de Lis de lo mismo, y dos Drogantes, ò Dragones, con una Banda de Oro, todo en Campo azul, que son las mismas, que señala el uso de dicho Egecutorial, è identicas se registran, pintadas por principio de èl: como es cierto constarà de aquel,

à que me remito, para en prueba de este Articulo.

27 Tem: Que en confirmacion de la distiguida L calidad de Hidalguia, y Nobleza, que concurre en dichos Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu, mis pattes, hace el que asi dicho Juan Manuel, como su Padre, y ascendientes, y los de la misma Maria Francisca, se halla, y estuvieron en la primera estimacion de las familias de las referidas Villas de Cabredo, y Lapoblacion, y Lugar de Marañon, y por ello Inseculados, en las principales Bolsas de empleos de Republica, como son los de Alcaldes, y Regidores, que han egercido repetidos años, y con sus Primos, y hermanos; el de Diputado General del Valle de Aguilar, en que son comprensos esos Pueblos, cuyos empleos, son de la mayor estimacion, y solo se confieren à las Personas, que la tienen, y con que se distinguen sus familias : segun es cierto, público, y notorio, y constarà de Escrituras, à que me remito, para prueba de este Articulo.

Ilarse incluido dicho Juan Manuel mi parte, como lo estuvieron su Padre, y Abuelos, y otros de su Baronia, y los de la dicha Maria Francisca de Maeztu, su muger, en la Cofradia de San Gil, fundada en la misma Villa de Cabredo, en la qual por particular constitucion, no pueden admitirse Cofrades que no tengan la calidad de limpieza de Sangre, y Nobleza, cuya justificacion debe

pre-

preceder à su ingreso con las formalidades dispuestas en su Fundacion : segun es cierto, público, y notorio, y constarà de Escrituras, à que me remito

para su comprobacion.

Abuelos, Visabuelos, y demas ascendientes, que van nombrados, son, y fueron Christianos viejos de pura, y limpia sangre, sin mezcla de Judios, Moros, Agotes, ni Penitenciados, por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni otra secta en derecho reprobada, yen este buen concepto han estado, y estàn tenidos, y estimados, pública, y notoriamente, sin duda, ni cosa en contrario: como es cierto, público, y notorio, y constarà de Escrituras, à que me remito para su comprobacion.

Tem: Que de lo espuesto en los Articulos antecedentes, resulta el derecho, que asiste à mis partes, para usar por sus respectibos Apellidos de las Divisas que han fijado, y que por haberlos puesto en el Frontispicio de su Casa, no han cometido delito alguno: como es cierto, y procede de derecho.

Atento lo qual, y demàs Favorable, à V. M. suplico mande absolver y dar por libre à mis partes de la acusacion de vuestro Fiscal, y por recombencion, mutua peticion, ò como mejor proceda, concederles facultad, para que con propia representacion, y la de los espresados sus hijos, puedan usar del referido Escudo, y Divisas de Nobleza, que han fijado en la Fachada de su casa del referido Lugar de Marasion, las mismas, que se espresan en los Artículos trece y veinte seis, poniendolas en los sitios, y parajes publicos que les pareciese, y que se les guarden todos los honores, prerrogatibas, inmunidades, y esempciones que gozan los demàs Caballeros Hijos-Dalgo en este y

Reyno, y fuera de el, por proceder asi de derecho, y Justicia, que pido. Lic. D. Juan Bautista Pasqual de Nieva. Francisco Antonio de Antonana.

## SACRA MAGESTAD.

Adhe sion de Fau sto Antonio de Maeztu,

Rancisco Antonio de Antonana, Procurador de Fausto Antonio de Maeztu, vecino de la Villa de Aguilar, comprensa en el Valle de ese nombre, con propia representacion, y la de Padre, y legitimo Administrador de Maria Ramona: Manuel Antonio Fausto: Josef: Pedro: Isidora Fausta: y Rafael de Maeztu Perez de Legardon, sus seis hijos, habidos en su legitimo Matrimonio con Lorenza Perez de Legardon su muger yà difunta, como mejor prozeda, mediante el poder especial que presenta, dize: Es à su noticia, que Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, vecinos del Lugar de Marañon estan litigando en vuestra Corte con el Fiscal de V. M. y el mismo Lugar, reputado por contumaz, por haberles denunciado el Escudo de Armas que han fixado en el Frontispicio de su Casa, como correspondiente à ambas Familias : Y porque aquel pertenece igualmente à mi parte, y sus hijos en lo respectivo à su Baronia de Maeztu, por ser Primo Carnal de dicha Maria Francisca, como hijo legitimo de otro Fausto Antonio de Maeztu, y Juana Josefa Perez de Legardon su muger, yà difuntos, vecinos que fueron de la citada Villa de Aguilar, y este Fausto Antonio, hermano Carnal de Juan Francisco de Maeztu, Padre de dicha Maria Francisca, concurriendo por configuiente en mi parte, y sus hijos los requisitos necesarios para usar del citado Escudo, por su Baronia, à que se agrega el hallarse inseculado en las Bolsas de Alcaldes, y Regidores, y comprendido

en la Cofradia de San Gil, fundada en la Parroquial de la de Cabredo, en la qual por particular constitucion no pueden admitirse Cofrades, que no tengan la calidad de limpieza de Sangre, y Nobleza, como se acreditarà en el progreso de la Causa : è igualmente, que ha egercido el Empleo de Diputado de dicho Valle, que solo se confiere à Personas de la primera estimacion, y distincion, como es mi porte : se adiere à lo deducido, y alegado por dichos Juan Manuel Hermosa, y su muger, en lo respectivo à la Baronia de esta, y que justificaren en adelante, à V. M. suplico mande hacer Auto de esta Adhesion, y proveer à favor de mi parte, y de dichos sus seis hijos, segun, y como por aquellos està pedido en su respuesta de acusacion por Articulos, y recombencion, tocante à su propio Apellido de Maeztu, para lo qual siendo necesario lo doy en esta por espreso, y repetido, pues asi procede de derecho. y Justicia que pido. Licenciado Don Juan Bautista Pasqual de Nieva. Francisco Antonio de Antoñana.

## SACRA MAGESTAD.

Rancisco Antonio Antonana, Procurador de Estevan de Maeztu, natural de la Villa de Aguilar, como mejor proceda, en virtud del poder especial, que presento, digo: Es à su noticia, que Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, vecinos del Lugar de Marañon, litigan Causa en vuestra Corte con el Fiscal de V. M. y el mismo Lugar reputado por contumaz, por haverles denunciado el Escudo de Armas, que han sixado en el Frontispicio de su Casa, perteneciente à ambas Familias: Y porque aquel corresponde igualmente a mi parte, por su Baronia de Maeztu, por ser Primo carnal de dicha Maria Francisca, como hijo le-

Adhe sion de Estevan de Maeztu.

gitimo de Faulto Antonio de Maeztu, y Juana Josefa Perez de Legardon, yà difuntos, vecinos que fueron de la enunciada Villa, y este Fausto Antonio, hermano carnal de Juan Francisco de Maeztu, Padre de dicha Maria Francisca: Concurriendo por consiguiente en mi parte las calidades necessarias para usar del citado Escudo por su Baronia, à que se agrega, que mi parte se halla compreendido en la Bolsa de Regidores de la citada Villa, è inseculado en la de Alcaldes de la de Cabredo, se adhiere à lo deducido, y alegado por los expressados Juan Manuel de Hermosa, y su muger, en lo respectivo à la Baronia de està : à V. M. suplico mande hacer Auto de esta Adhesion, y proveer en favor de mi parte, como por aquellos està pedido en su respuesta de acusacion por Articulos, y reconvencion, tocante à su propio Apellido de Maeztu; para lo qual siendo necessario, lo doy en este por repetido, pues assi procede de derecho, y justicia que pido. Lic. Don Juan Bauptista Pasqual de Nieva. Francisco Antonio de Antonana. A como de la c

## SACRA MAGESTAD.

Rancisco Antonio de Antonana, Procurador de Andrès de Maeztu, vecino del Lugar de Marañon, con propia representacion, y la de Padre, y legitimo Administrador de Francisca de Maeztu y Ascarza, su hija, del primer matrimonio, que tuvo con Francisca de Ascarza: de Antonio: Casimiro: Fausta: Benito: Juan: y Cathalina de Maeztu Martinez Marañon, del que repitió con Maria Concepcion Martinez Marañon, como mejor proceda, y en virtud del poder especial, que presento, digo: Es à su noticia, que Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, vecinos del mismo Lugar, litigan en vuestra Corte, con

Adhe sion de Andrês de Maeztu.

con el Fiscal de V. Magd. y aquel reputado por contumàz, à resultas de haverles denunciado el Escudo de Armas, que han puesto en el Frontispicio de su Casa por perteneciente à ambas Familias, y porque aquel corresponde igualmente à mi parte, y sus hijos, por serlo mi parte de Juan Saturnino de Maeztu, y Gregoria Villaoz, fu legitima muger, nieto de Francisco de Maeztu, y Maria de Valencia la suya, y segundo nieto de Martin de Maeztu, en su segundo matrimonio con Maria Fudio; pues el primero le tuvo con Maria Cruz de Oraà, de donde procede la referida Maria Francisca de Maeztu, todos vecinos de dicho Lugar de Marañon, concurriendo por configuiente en mi parte, y sus hijos las circunstancias necesarias, para usar del citado Escudo en lo correspondiente à su Baronia, à que se agrega el hallarse incluido, como lo estuvieron los referidos su Padre, y Abuelos en la Cofradia de San Gil, fundada en la Parroquial de la Villa de Cabredo, en la qual por expresa constitucion, no pueden admitirse Cofrades, que no tengan limpieza de Sangre, y Nobleza, como se justificarà en la continuacion de la Causa : se adhiere à lo deducido, y alegado por dichos Juan Manuel Hermosa, y su muger, à V. M. suplico mande hacer Auto de esta adhesion, y proveer à favor de mi parte, y de dichos sus siete hijos, segun, y como por aquellos està pedido en su respuesta de Acusacion por Articulos, y reconvencion, en lo correspondiente à su propio Apellido de Maeztu, para lo lo qual, siendo necesario, quiero darlo en esta por exprelo, y repetido, pues asi procede de derecho, y justicia que pido. Licenciado Don Juan Bautista Pasqual de Nieva. Francisco Antonio de Antohana, high, maga a al jagent me soleil, naster, at acres a Ertifico yo el Escrivano Real infrascripto, que

por Don Gregorio Calleja, Presbytero, Ser-

vidor, y Cura de la Parroquial de esta Villa de la Poblacion, se me ha exivido el Libro mas antiguo de Bautizados, Casados, y Disuntos, que empieza en lo respectivo à Casados el año de mil quinientos quarenta y siete, y concluyò en el de mil setecientos veinte y nueve, con las partidas de Disuntos, en el qual al solio ochenta y siete in secunda, partida ultima correspondiente à dicho Siglo de quinientos, se halla la siguiente.

En tres de Mayo de noventa y ocho años, casè, y velè à Pedro de Maeztu, hijo legitimo de Pedro de Maeztu, y Marina de Calleja lu muger, vecinos de Meano, y à Maria Lopez, hija de Juan de Echazarreta, y Maria Lopez, vecinos de esta Villa de la Poblacion, y por la verdad sirmè.

El Bachillèr Garcia.

Cuyas partidas concuerdan fielmente con las que se hallan en dicho Libro, à que para mayor justificacion me remito; en cuya certificacion doy la presente con asistencia de los Acompañados de esta Causa, que firmaron, è yo el Escrivano en la Villa de la Poblacion, à veinte de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antonana. Pedro Josef de Oraà, Escrivano.

Cofradia de S. Gil.

Año 1598.

Casamiento

de Pedro de

Maeztu, y

Maria Lo-

pez Echa-

zarreta.

Cumpliendo con lo que manda la Real Corte en la Compulsoria, que và por principio, certifico yo el Escrivrno infraescripto, que por Don Eugenio Perez de Azpeytia, Presbytero, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta Villa de Cabredo, y por su Osicio Abad de la Cosradía de San Gil, sundada en la misma, se me han exivido los Libros en que se anotan sus Cosrades, y haviendolos reconocido con toda atención, he hallado estuvieron compreendidos en aquella Pedro de Maeztu: Martin su hijo: Juan su nieto: Juan Francisco su segundo nieto, y que lo està actualmente Francisco su segundo nieto, y que lo està actualmente Fran-

cisco Xavier, su quarto nieto: En cuya certificacion doy la presente en la Villa de Cabredo, à veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y sirmaron los Acompañados, y en see de ello yo el Escrivano. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antoniana. Pedro Josef de Oraà, Escrivano.

Gualmente certifico, que por Fermin de Sodupe, Regidor Cabo de la Villa de Cabredo, y Procurador Sindico General de este Valle de Aguilàr, se me han exhivido las Inseculaciones, Autos de Acuerdo, y Extracciones de Oficio de Republica; y reconocidolos con todo cuidado, he hallado que Juan Francisco de Maeztu, Padre de Maria Francisca, nombrada en la Compulsa, otro Juan Francisco Mayor, su Abuelo, y Juan de Maeztu, su Visabuelo, estuvieron Inseculados en la Bolsa de Alcaldes, y Regidores Cabos, que es una milma, y que egercieron varios años esfos Empleos, y tambien el de Procurador Sindico General de este Valle de Aguilàr, en que es compreensa dicha Villa: como todo consta de los mencionados documentos, à que en lo necessario me remito: En cuya certificacion doy la presente, con assistencia de los Acompañados nombrados, en el Lugar de Marañon, à veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y firmaron los Acompañados con mi el Escrivano. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antonana. Pedro Josef de Oraà, Escrivano.

Ertifico yo el infraescripto Presbytero, Cura, y
Beneficiado en la Iglesia Parroquial del Señor
Santiago de esta Villa de Cabredo, que en el Libro
de Bautizados, Casados, y Difuntos de dicha Parroquial, que diò principio el año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y en quanto à Partidas de
Bautizados, concluyò el año pasado de mil setecien-

Regidores
primeros de
Marañon,
Alcaldes de
Cabredo, y
Diputados
del Valle,

Año 1700. Casamiento de Juan Francisco de Maeztu, y de Francisca Ines Xime. nez.

tos treinta y fiete, y en quanto à Partidas de Casados concluyo el año passado de mil setecientos setenta y seis, y en lo demàs se halla corriente, el qual se halla foliado, forrado en pergamino, y bien tratado, al folio doscientos y diez y nueve buelta de èl, se halla la Partida de Casamiento del tenòr siguiente.

En la Villa de Cabredo, à quince dias del mes de Febrero del ano de mil y setecientos, Don Josef Martinez de Bujanda, Presbytero, y Beneficiado en la Parroquial de la Villa de Genevilla, con licencia de mi el Doctor Don Sebastian de Orozco, Cura de la Parroquial de esta Villa de Cabredo, casò, y y velò in faciæ Ecclesiæ à Juan Francisco de Macztu, hijo legitimo de Juan de Maeztu, y de Juana Ruiz de Alda, y Francisca Inès Ximenez, hija legitima de Francisco Ximenez, y de Inès Perez de Albeniz, vecinos de esta dicha Villa, haviendo precedido las tres Moniciones, conforme, y de la manera, que està dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y no haver impedimento alguno, que à mi noticia haya llegado: Alistieron por testigos, Josef de Maeztu, vecino del Lugar de Marañon, Andrès de Sagasti, vecino de la Villa de Genevilla, Don Josef de Zuera, y Don Juan Perez de Vinaspre, vecinos de esta dicha Villa de Cabredo, y para que conste lo firme, ut supra: El Doctor Don Sebastian de Orozco. sal sangordos son postero de e evenim

La qual dicha Partida concuerda bien, y fielmente con su original, que queda en dicho Libro, y folio expressados, à el que en lo necessario me remito; y por la verdad, y para los efectos, que convenga, y haya lugar, doy la presente Certificacion, que firmo en esta dicha Villa de Cabredo, à diez de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Don Eugenio Perez de Azpeytia.

Ertifico yo el infraescripto Presbytero, Cura, y Beneficiado en la Iglesia Parroquial del Se-

nor Santiago de esta Villa de Cabredo, que en el Libro de Bautizados, Casados, y Difuntos de dicha Parroquial, que diò principio el año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Baucizados, concluyo el año pasado de mil setecientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Casados concluyo el año pasado de mil setecientos setenta y seis, y en lo demás se halla corriente, el qual se halla foliado, forrado en Pergamino, y bien tratado, al folio ciento y diez y nueve de el , y su buelta se halla la partida de Bautismo, que es del tenor figuiente.

En veinte y dos dias del mes de Febrero del año de mil setecientos y quatro, yo Don Juan Francisco Ximenez, Beneficiado de la Parroquial de esta Villa de Cabredo, y con licencia expresa de Don Josef Francisco de Zuera y San Pedro, Cura de dicha Villa, bautice un Nino solemnemente en dicha Iglesia, hijo legitimo de Juan Francisco de Maeztu, y Francisca Ximenez, pusieronle por nombre Juan Francisco, fueron sus Abuelos Paternos Juan de Maeztu , y Juana Ruiz de Alda , y Maternos Francisco Ximenez, y Inès Perez de Albeniz, y Padrinos los dichos Francisco Ximenez, y Inès Perez de Albeniz, todos vecinos de esta dicha Villa de Cabredo, y para que conste lo firme, data ut supra. Don Juan Francisco Ximenez

La qual dicha partida concuerda bien, y fielmente con su original, que queda en dicho Libro, y folio expresado, à el que en lo necesario me remito, y por la verdad, y para los efectos, que convenga, y haya lugar asi lo certifico, y firmo en esta Villa de Cabredo, à veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Don Eu-

genio Perez de Azpeytia.

Ertifico yo el infraescripto Presbytero, Cura, y Beneficiado en la Iglesia Parroquial del Señor

Año, 1704. Bautismo de Juan Fracisco de Maeztu, bijo de Juan de Maeztu, y Francisca Inès Ximenez.

nor Santiago de esta Villa de Cabredo, que en el Libro de Bautizados, Casados, y Difuntos de dicha Parroquial, que diò principio el año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Bautizados, concluyò el año pasado de mil setecientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Casados, concluyò el año pasado de mil setecientos setenta y seis, y en lo demás se halla corriente, el qual està foliado, fortado en Pergamino, y bien tratado, al folio ciento y noventa de èl buelta, se halla la partida de Casamiento, que en del renor siguiente.

NO EXCENT

es del tenor siguiente.

En veinte y seis de Julio de mil seiscientos y quarenta y ocho, yo Don Martin Diaz, Cura de la Parroquial de esta Villa de Cabredo, asistì à el Santo Sacramento del Matrimonio, y di las Bendiciones, que la Santa Madre Iglesia tiene determinadas para el dicho Santo Sacramento, celebrado entre Juan de Maeztu, hijo de Martin de Maeztu, y Cathalina de Orà, vecinos del Lugar de Maranion, y Ana Diaz de Otazu, vecina de esta dicha Villa, hija de Lazaro Diaz de Otazu, y Maria de Erenchun, vecinos de Alegria, haviendo precedido las Moniciones, que el Santo Concilio manda, y siendo testigos Jayme Perez, Martin, y Pasqual de Orà, y otros muchos, y por verdad firmè dicho dia. Don Martin Diaz.

mente con su original, que queda en dicho Libro, y solio expresado, al que en lo necesario me remito, y por la verdad, y para los esectos, que convenga, y haya lugar doy la presente certificación, que siete de Febrero de mil setecientos setenta y nueve. Don Eugenio Perez de Azpeytia.

Ertifico yo el infraescripto Presbytero, Cura, v Beneficiado en la Iglesia Parroquial del

Año 1648. Cafamiento de Juan de Maeztu, y Ana Diaz Otazu, Señor Santiago de esta Villa de Cabredo, que en el Libro de Bautizados, Casados, y Disuntos de dicha Parroquial, que diò principio el año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Bautizados, concluyò en el de mil setecientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Casados, concluyò en el de mil setecientos setenta y seis; y en quanto à partidas de Disuntos, se halla corriente, el qual se halla foliado, forrado en pergamino, y bien tratado, al folio trescientos veinte y seis, buelta de èl, y siguiente, se halla la partida de Disunsion, que es del tenor siguiente.

En diez y seis de Septiembre de este ano de mil seiscientos y setenta y tres, muriò de muerte subitanea Ana Diaz de Otazu, muger de Juan de Maeztu, no recibio Sacramentos, tenia hecho Testamento de Hermandad con su marido, y en el en sufragio de su alma, dejò las mandas siguientes: Primeramente mandò en su Entierro asistiesen los Cavildos de Genevilla, Marañon, la Poblacion, el de esta Villa de Cabredo, y quatro Religiosos de N. P. S. Francisco, y à sus Onras tan solamente el de esta dicha Villa: Item mandò se le hiciese su Novena Cantada, con sus Responsos, segun es costumbre : Item mandò en sufragio de su alma, y encargados trescientas Misas; las doscientas Cantadas, ciento para el Cavildo de esta Villa de Cabredo; cinquenta, à el de el Lugar de Marañon, y las otras cinquenta, al de la Villa de Alegria de Alaba à donde era natural; y las cien Rezadas al Convento de San Francisco de San Julian de Piedrola: Item, mandò se entregasen al Cabildo de la Villa de Alegria de Alaba, cien ducados de vellon, y con los reditos de ellos se le digan perpetuamente quatro Missas cantadas con Ministros, y sus Responsos, por el dicho Cabildo: Item la dicha Ana Diaz, y Juan de Maeztu, dexaron en su Testamento fundaAño 1673:
Difun sion
de AnaDiaz
de Otazu,
muger de
Juan de
Maeztu,

dada una Capellania perpetuamente en el Cabildo de esta dicha Villa de Cabredo, para despues de los dias de ambos: Item mandò en su Testamento se le digan doce Missa cantadas sin Ministros, en el Altar de San Juan, por el dicho Cabildo, y mas otra Missa cantada en la Hermita de nuestra Señora del Carrascal, y esto es lo que contiene su Testamento, en quanto al sufragio de su Alma, y para que conste lo sirmè, veinte y quatro de Septiembre de este año de setenta y tres: Don Luis Perez de Albeniz.

La qual dicha Partida concuerda bien, y fielmente con su original, que queda en dicho Libro, y folio expressado, al que en lo necessario me remito, y por la verdad, y para los esectos, que convenga, y haya lugar, doy la presente Certificacion, que firmo en esta dicha Villa de Cabredo à dos de Abril de mil setecientos setenta y nueve. Don Eugenio Perez de Azpeytia.

CErtifio yo Don Andrès Ochoa de Alda, Cura, y Beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta Villa de Antonana, que de pedimento de Fausto Antonio de Maeztu, natural de la Villa de Aguilàr de

Navarra, saquè la Partida del tenór figuiente.

Año del Señor de mil seiscientos y setenta y quatro, Jueves diez y fiete de Mayo de dicho año, certifico yo Don Pedro de Virgala, Cura, y Beneficiado
de la Parroquial del Señor San Vicente de esta Villa
de Antoñana, que el Licenciado Don Juan Saenz
de Ugugarte, Comisario del Santo Oficio, Cura, y
Beneficiado de la Villa de Apellaniz, con licencia
expressa, que de mi tuvo, casò, y velò in facia Ecclesia, haviendo precedido las tres Moniciones en
tres dias festivos al tiempo del Ofertorio de las Missas Conventuales de ellos, segun lo dispone, y manda el Santo Concilio de Trento, no haviendo resul-

Año 1674.
Casamiento
en segundas
Numpcias
de Juan de
Maeztu, y
Juana Ruiz
de Alda.

sultado impedimento alguno, a Juan de Maeztu, vecino de la Villa de Cabredo, hijo legitimo de Martin de Maeztu, y de Maria Cruz de Oraà, vecinos que fueron del Lugar de Marañon, en el Reyno de Navarra, y à Juana Ruiz de Alda, hija legitima de Pedro Ruiz de Alda, y de Maria de Sagastui, vecinos de esta Villa de Antonana, siendo testigos Josef de Gaviria, y Juan de Elorza, y Pedro de Elorza, y otros muchos, y por ser verdad lo firme yo el susodicho Cura, dicho dia, mes, y año ut supra. Don Pedro de Virgala. La qual dicha Partida està bien sacada, y corresponde con la original, que queda en el Libro de Casados, y Velados de dicha Iglesia, à la que en lo necessario me remito; y para que conste en los efectos que convenga, la firmo en esta enunciada Villa de Antoñana, à diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho, Don Andres Ochoa de Alda.

Ertifico yo el infraescripto Presbytero, Cura, y Beneficiado en la Iglesia Parroquial del Señor Santiago de esta Villa de Cabredo, que en el Libro de Bantizados, Casados, y Difuntos de dicha Parroquial, que diò principio el año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Bantizados, concluyò el año pasado de mil setecientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Casados, concluyò el año pasado de mil setecientos setenta y seise, y en lo demás se halla corriente, el qual se halla foliado, forrado en pergamino, y bien tratado, al folio noventa y quatro buelta de èl, se halla la partida de Bantismo del tenòr siguiente.

En tres de Enero año de mil seiscientos ochenta y seis, yo Don Antonio Gonzalez Gabiria, Cura, y Beneficiado en la Parroquial del Lugar de Marañon, Año 1686.

Bauptismo

de Juan

Francisco de

Maeztu,

con

con licencia de Don Luis Perez de Albeniz, Cura, y Beneficiado en la Parroquial de Santiago de la Villa de Cabredo, bautizé un niño, hijo legitimo de Juan de Maeztu, y de Juana Ruiz de Alda su muger legitima, vecinos en dicha Villa de Cabredo, pusieronle nombre Juan Francisco, sueron sus Abuelos Paternos Martin de Maeztu, y Maria de Oraà, disuntos, vecinos que sueron del Lugar de Marañon, y Abuelos Maternos Pedro Ruiz de Alda, y Maria de Sagastui, tambien disuntos, vecinos que sueron de la Villa de Antonana, y Padrinos el dicho Don Luis Perez de Albeniz, y Maria de Sagastui, vecina de la Villa de Maeztu, y por la verdad sirmè dia ut supra. Don Luis Perez de Albeniz.

La qual dicha Partida concuerda bien, y fielmente con su original, que queda en dicho Libro, y folio expresado, à el que en lo necesario me remito; y por la verdad, y para los esectos, que convenga, y haya lugar, doy la presente Certificacion, que sirmo en esta dicha Villa de Cabredo, à diez de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. D.

partition de ella vulla de Ca

Eugenio Perez de Azpeytia.

EN este Lugar de Marañon de este Reyno de Navarra, y Obispado de Calahorra, y la Calzada, yo Don Josef Ramon de Oses, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de dicho Lugar, oy dia veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho, registre el Libro viejo de Casados de dicha Iglesia, que para en mi poder, y da principio con el Libro viejo de Bautizados, que contiene, en el año de mil quinientos quarenta y siete, y al folio ciento y sesenta y cinco de el halle una partida de Casados de el tenor siguiente.

En treinta de Mayo de mil seiscientos veinte y einco años, case, y vele à Martin de Maeztu, y Maria Cruz de Oraa in facia Ecclesia, siendo tes-

Año 1625.
Cafamiento
de Martin
de Maeztu,
y Maria
Cruz de
Oraà.

ti-

tigos Don Juan de Urturi, Clerigo, Martin de Oraà, y otros muchos del Lugar: Don Diego Diaz de Cabredo.

Y porque conste, que esta sobredicha partida concuerda sielmente, y à la letra con la misma original, que arriba llevo citada, y à que me remito, asi lo certifico, y en la mejor sorma que puedo, y devo, y lo sirmo secha ut supra, veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho: Don Joses Ramon de Oses.

EN el Libro de Bautizados de la Parroquial de esta Villa de la Poblacion, donde es Cura Don Gregorio Calleja, encontre la partida de el thenor siguiente, à el solio veinte y tres buelta la hoja.

En nueve de Agosto de el año de mil quinientos noventa, y nueve, bauticè à Juan de Maeztu, hijo de Pedro de Maeztu, y de Maria Lopez de Echazarreta su legitima muger, siendo Padrino Francisco Perez de Viñaspre, y por la verdad sirmè el Bachillèr Garcia.

Conviene esta partida con su original, à que en caso necesario me remito, y para que conste lo sirme à dos de Abril de este ano de mil setecientos setenta y nueve: Don Gregorio Calleja.

Casados, y Disuntos de su Iglesia Parroquial, que empezò en el año de mil quinientos quarenta y siete, y es el mas antiguo que hay en dicha Iglesia, à solio veinte y quatro de èl, en el que el Cura que entonces era, hace relacion de los assientos del año de mil seiscientos y dos, segun se vè por Partidas anteriores à la que abaxo se expresarà, se halla la del te nòr siguiente.

Año 1599. Bauptismo de Juan de Maeztu, Bauptismo de Martin de Maeztu.

1629.

Bauptismo
de Juan
de Maeztu,
bijo de Martin,y de Ma.
ria Cruz de
Oraà.

Escrito de presentacion de Escrituras de Hermosa, y su muger. Año suscide à cinco dias del mes de Junio, Bauptizè yo Pedro Gonzalez de Angustina, Cura, à Martin de Maeztu, hijo de Pedro de Maeztu, y de Maria Lopez Chazarreta, vecinos de esta Villa, sueron sus Padrinos Diego de Maeztu, y Francisca Perez, y por la verdad lo sirmè de mi nombre, dia, mes, y año, ut supra. Pedro Gonzalez. Y pasando à vèr el solio treinta y tres del mismo, se halla la del tenòr siguiente.

En seis de Septiembre de seiscientos y veinte y nueve, Bauptizè à Juan, hijo legitimo de Martin de Maeztu, y Maria Cruz de Oraà, su legitima muger, su su la Padrino Don Juan de Maeztu, su Tio, y por la verdad sirmè. Pedro Ruiz de Bujanda.

Concuerdan las dos Partidas de Bauptismo precedentes con sus Originales, y para que conste, sirmè en esta de la Poblacion, à quince de Octubre de mil setecientos setenta y quatro. Don Julian Perez de Azpeytia.

## SACRA MAGESTAD.

Rrancisco Antonio de Antonana, Procurador de Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, vecinos de el Lugar de Maranon, en propio nombre, y en el de Padres, y legitimos Administradores de Pedro Josef, Maria Teresa, Miguel Josef, Manuel, Maria Rosa, y Maria Francisca de Hermosa y Maeztu, sus hijos, en su Causa, contra el Fiscal de V. Magd. y el mismo Lugar, reputado por contumaz, como de derecho mejor proceda, impugno en solo lo que fuese perjudicial à mis partes, las probanzas contrarias, y digo, que dandolas por bien impugnadas, ò sin embargo de ellas, debe proveerse, como lo tengo suplicado, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco. Item, 

Articulo

Tem, en confirmacion de lo que tienen expuesto en el Articulo diez y siete, bago presentacion de la partida de Casamiento de otro Juan Francisco de Maeztu, y Francisca Inès Ximenez, de quince de Febrero de mil setecientos; de la de Bautismo de dicho Juan Francisco menor, como hijo suyo, de veinte y dos de Febrero de mil setecientos quatro, teniendo igual comprobacion; la de su Casamiento con dicha Teresa Gonzalez de Olano, de treinta y uno de Octubre de mil setecientos treinta y quatro, que queda producida en el anterior, y el Testamento que presento de dicho Juan Francisco de Maeztu mayor, de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, en el qual, y Clausula diez, nombrò por su hijo à dicho Juan Francisco de Maeztu y Ximenez menor, y por muger suya à la referida Teresa Gonzalez de Olano, por nietos à Francisco Xavier de Maeztu su hijo, marido de Rosa de Hermosa, à Maria Francisca de Maeztu, muger de Juan Manuel de Hermosa, mis partes, como hijos de aquellos, y à Fausto Antonio, y Estevan de Maeztu, naturales de la Villa de Aguilàr, como hijos de otro Fausto Antonio de Maeztu, y de Juana Josefa Perez de Legardon, hermano este Fautto Antonio de dicho Juan Francisco Maeztu menor.

Tem, en crèdito de lo alegado en el Articulo diez y ocho, hago presentacion de la partida de Casamiento de Juan de Maeztu, en sus primeras Numpcias con Ana Diaz de Otazu, de veinte y seis de Julio de mil seiscientos quarenta y ocho; de la de Disunsion de la misma Ana, de diez y seis de Septiembre de mil seiscientos setenta y tres; la de Casamiento en segundas Numpcias del expresado Juan de Maeztu, con Juana Ruiz de Alda, de diez y siete de Mayo del año siguiente de mil seis-

Articulo

18.

seiscientos setenta y quatro; la de Bautismo de dicho Juan Francisco de Maeztu mayor, como hijo suyo, de tres de Enero de mil seiscientos ochenta y seis, dando esa misma justificacion la partida que queda producida en el Articulo anterior de Casamiento de este Juan Francisco con dicha Francisca Inès Ximenez, de quince de Febrero de mil setecientos; los Contratos, que presento otorgados para ese matrimonio, en diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos noventa y nueve, en que se asentò repetidamente, que dicho Juan Francisco Mayor, era hijo de los infinuados Juan de Maeztu, y de Juana Ruiz de Alda, y concurriendo el milmo Juan, le mandò seiscientos ducados por la Clausula tercera; en la quinta el trigo que contiene; y en la sexta manifestò, que à mas de ello le instituia por heredero en el Testamento, que havia otorgado aquel dia, como lo comprueba el que igualmente presento, juntamente con el de dicha Juana Ruiz de Alda, de mil setecientos trece, nombrandole heredero.

Articulo 19.

CHARTE.

Tem, para justificar lo alegado en el Articulo diez y nueve, hago presentacion de la Partida de Casamiento de Martin de Maeztu, en sus primeras Numpcias con Maria Cruz de Oraà, de treinta de Mayo de mil seiscientos veinte y cinco; la de Bauptismo de dicho Juan de Maeztu, como hijo suyo, de seis de Septiembre de mil seiscientos veinte y nueve; el nombramiento de Tutor, y discernimiento en favor del mismo Martin, hecho por el Alcalde de la Villa de la Poblacion, en tres de Junio de mil seiscientos treinta y dos, à resulta del fallecimiento de dicha Maria Cruz de Oraà, su primera muger, nombrandole entre otros por hijo de ambos à dicho Juan, con expresion de ser Pupilo, como era assi, pues segun la Partida de Bauptismo, que và producida, no tenia tres años, acreditandole lo mismo

con

con las dos Partidas de sus Casamientos, que van presentadas en el anterior Articulo, de los años de quarenta y ocho, y setenta y quatro, y tambien con la de Bauptismo de dicho Juan Francisco Mayor, relacionada en èl, de tres de Enero de mil seiscientos ochenta y seis, que nombra por sus Abuelos a dicho Martin de Maeztu, y Maria Cruz de Oraà, y confirma todo los Contratos, otorgados para dicho primer matrimonio de dicho Juan de Maeztu, con la citada Ana Diaz de Otazu, de diez y nueve de el mismo mes de Julio de mil seiscientos quarenta y ocho, en que se assento por Martin su Padre, que en los ciento cinquenta ducados, que le mando, se incluia la legitima de dicha Maria Cruz de Oraà, su Madre, y en el Testamento que otorgò el mismo Marcin, en siete de Abril de mil seiscientos sesenta y ocho, constante su segundo matrimonio repetidamente, nombrò por su hijo à dicho Juan, como se comprueba del que presento.

ted from the district charts to a

Tem, para comprobar lo alegado en el Articulo veinte, presento la Partida de Casamiento de Pedro de Maeztu, y Maria Lopez de Echazarreta, de tres de Mayo de mil quinientos noventa y ocho; las de Bauptismos del mismo Martin, y Juan su hermano, que despues fue Presbytero, como hijos suyos, de nueve de Agosto de mil quinientos noventa y nueve, y cinco de Junio de mil seiscientos dos; el Testamento, que otorgò el mismo Pedro, en siete de Mayo de mil seiscientos quarenta y dos, manifestando, que en el de mil seiscientos veinte y uno, hizo Testamento de Hermandad con dicha Maria Lopez de Echazarreta su muger, declarando por su hijo al citado Don Juan, en estado de Presbytero, por las Clausulas una, dos, y siete, y en la nueve, tambien à dicho Martin, distinguiendole con la manda que contiene: En

Articulo

20.

En la diez, los nombrò por herederos, y en la once por Cabezaleros, y el que tambien otorgò dicho Don Juan de Maeztu, en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos quarenta y seis, disponiendo en la Clausula diez, llevase la oblada, y candela Maria de Fudio su cuñada, muger que fue en segundas Numpcias de dicho Martin de Maeztu su hermano: En la catorce, hizo varias mandas, interesando en ellas à Francisco de Maeztu, su sobrino, con expresion de ser hijo del mismo Martin su hermano; y en la veinte y cinco con esa declaracion nombrò à èste por su heredero universal.

Articulos 21.22.23. 24. 25.

Tem, para acreditar lo expuesto en los Articulos veinte y uno hasta el veinte y cinco inclusive, hago presentacion de un Executorial librado por vuestra Corte, en nueve de Diciembre de mil seiscientos veinte y nueve, en favor de dichos Pedro de Maeztu, Don Juan, y Martin sus hijos, en que està inserto el recurso seguido en la misma por Pedro de Maezeu, vecino de la Ciudad de Viana, entonces Villa, septimo Abuelo de Maria Francisca, mi parte, con el Fiscal de V. M. y la misma Villa, el año de mil quinientos treinta y dos, en que consta, que haviendo propuesto ser hijo legitimo de Juan de Maezeu Escudero, y Maria Martinez, y nieto de Josef de Maeztu, y Josefa Ruiz, y hombre Hijo-Dalgo ingenuo,, y libre de su origen, y dependiencia, como lo fueron sus Padre, y Abuelo, por descendientes del Palacio de Maeztu, en la Provincia de Alaba, que era de esa calidad, sin embargo de la oposicion, que le hicieron el Fiscal de V. M. y dicha Villa, por Sentencia, que pronunció vuestra Corte, declarò al dicho Pedro de Maeztu, su Padre, y Abuelo, cada uno en su tiempo, haver & estado en possession de hombres Hijos-Dalgo, y al dicho Pedro ser hombre Hijo-Dalgo de Padre, y Abue-

Abuelo, segun Fuero antiguo, y de conocido linage, descendiente de dicho Palacio, y Lugar de Maeztu, de su origen, y dependiencia, y que tales como ellos en su tiempo, y sus hijos, y descendientes en el suyo, à perperuo puedan, y deban gozar de todas las inmunidades, y libertades, que los otros hombres Hijos-Dalgo en este Reyno, y fuera de èl, pueden, y deben gozar, y aprovechar, y haviendo acreditado dichos Pedro de Maeztu, quarto Abuelo de Maria Francisca, mi parte, Martin, y Don Juan, sus hijos, con citacion del Fiscal de V. Magd. y de dicho Lugar de Marañon, ser segundo, y terceros nietos del referido Pedro de Maeztu, marido de Josefa Armañanzas, que obtuvo esa Egecutoria en propiedad, por Sentencia que pronunciò vuestra Corre, en doce de Octubre de dicho año de mil seiscientos veinte y nueve, se les mandò dàr copia de aquel, para que les sirviese de resguardo al derecho, que les asistia, por nieros del dicho Pedro, que lo gano, y en essa conformidad se les guardase las mismas prerrogativas, y esempciones concedidas por el, y haviendo pasado esa determinacion en cosa juzgada, cumpliendo con ella, se les diò el que và presentado.

Tem, para comprobacion de lo alegado en el Articulo veinte y seis, hace que en el Egecutorial, que và presentado, consta que los Blasones, è Insignias de Nobleza correspondientes à la Baronia de Maeztu, son: Un Taur de Oro: Una Flor de Lis de lo mismo: Dos Dragones, ò Drogantes, y una Vanda, y los mismos se registran pintados en Campo azul en su principio, y en el testimonio puesto por el Comisario, que entendiò en la sumaria, ser identicas las que compreende el Escudo, que mis partes han puesto en el Frontis de su Casa.

Articulo 26.

Item,

Articulo
27.

Tem, para justificacion de lo alegado en el Articulo veinte y siete, hago presentacion de la certificacion, que compreende el citado ultimo Egecutorial, obtenido por Juan Manuel, mi parte, y de otras separadas, en que consta, que los de ambas Familias de Hermosa y Maeztu, desde Francisco Hermosa, su quinto Abuelo, que sue el primero, que se avecindo en dicha Villa de la Poblacion, y desde Pedro de Maeztu, su quarto Abuelo, por esa Baronia, que tambien fue el que se avecindò en la misma, hasta Juan Manuel, mi parte, el hermano, y primos de Maria Francisca su muger, estàn, y estubieron en la primera estimacion de las Familias de la misma Villa de la Poblacion, la de Cabredo, y Lugar de Marañon, y por esso inseculados en las principales Bolsas de Empleos de República, como son Alcaldes, y Regidores Cabos, que han egercido repetidos años essos Encargos, y con sus primos, y hermanos, el de Diputado General del Valle de Aguilàr, en que son compreensos; cuyos Empleos son de la mayor estimacion, y solo se confieren à las personas que la tienen, y con que se distinguen sus Familias.

Articulo 28.

Tem, para acreditar lo alegado en el Articulo veinte y ocho, hago presentacion de la Capitula doce, compreendida en dicho Egecutorial de la regla, y estatutos de la Cosradia de San Gil, sundada en la Parroquial de dicha Villa de Cabredo, el año de mil quatrocientos uno, que están aprobadas por el Reverendo Obispo de Calahorra, de cuya Diocesis es la referida Villa, en que aparece, que para ser admitidos por Cosrades de dicha Cosradia, debe preceder recibir informaciou, con assistencia del Procurador de ella, de la limpieza de Sangre, y Nobleza por todas las lineas de los pretendientes, y de su buena vida, y costumbres, y la de sus Padres,

49

The care

do del + alle

dres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y que no han sido castigados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni tenido alguno, porque hayan incurrido en infamia, y que en vista de las tales informaciones, y del informe, que hiciese dicho Procurador de la Cofradia, procede en concurso del Abad, y Diputados, à la admission, ò denegacion, y por el testimonio, que le subsigue, aparece consta en los Libros de dicha Cofradia, que Juan Manuel, mi parte, su Padre, y Abuelo, estàn, y estuvieron incluidos en la misma, y por los que se presentan separados, que tambien lo està Francisco Xavier de Maeztu, hermano de dicha Maria Francisca su mnger, y lo estuvieron sus ascendientes hasta dicho Pedro de Maeztu, su quarto Abuelo, que fue el primero que se avecindò en la citada Villa de la Poblacion, quedando acreditado por essos medios, no solo el contexto de dicho Articulo veinte y ocho, sino tambien el de el veinte y nueve, con la mas completa justificacion, contribuyendo à lo mismo el Auto que presento, de tres de Julio de mil setecientos quarenta y seis, otorgado por Juan Corres Marañon y Foronda, y Martin Martinez de Lagran, vecinos de dicha Villa de Cabredo, por el qual declararon, que los de la Familia de Maeztu, eran de las Personas principales, honrados, y Nobles, tenidos, y reputados por tales publica, y notoriamente, assi en dicha Villa, como en las demás partes de sus conocimientos, segun lo alegò Don Manuel Clemente de Maeztu, Tio de dicha Maria Francisca, en la Querella, sobre que recayò, sin que haya havido duda, ni cosa en contrario.

Atento lo qual, y demàs favorable, à V. M. suplico mande hacer Auto de presentacion de dichas Escrituras, y proveer en la Causa, como por mis partes està suplicado, por proceder assi de derecho, y justicia, que pido. Lic. D. Juan Bauptista Pasqual de Nieva. Francisco Antonio de Antonana.

Cer-

Inseculado en Alcaldes Fracisco Xavier de Maeztu, su Padre, y Abuelos, y Diputados del Valle.

Ertifico yo el Escrivano Real infrascripto, que para cumplir lo mandado por la Real Corte en la Compulsoria, que và por principio, se me ha exhivido por Fermin de Sodupe, Regidor Cabo de esta Villa de Cabredo, las Inseculaciones hechas en la misma, y sus Libros de Acuerdos, y Extraeciones de Oficios de Republica; y haviendolos reconocido con todo cuidado, he hallado, que Francisco Xavier de Maeztu, contenido en la Compulsoria, està inseculado en la Bolsa de Alcaldes, y Regidores Cabos de esta Villa, que es una milma: Que tambien lo estuvieron Juan Francisco de Maeztu mayor, y menor, su Padre, y Abuelo, y Juan de Maeztu, su Visabuelo, haviendo exercido todos ellos essos Empleos repetidos años, y el de Procurador Sindico General de este Valle de Aguilar, en que està compreensa dicha Villa, como todo consta de los referidos Libros, y de los del Valle, que tambien me ha exhivido el expresado Sodupe, à que en lo necesario me remito; en cuya certificacion doy la presente, con assistencia de los Acompañados en la Villa de Cabredo, à veinte y uno de Agosto de mil serecientos setenta y nueve ; y firmaron dichos Acompañados, y en fee de ello yo el Escrivano. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antonana. Pedro Josef de Oraà, Elcrivano.

TGualmente certifico, que por Don Eugenio Perez de Azpeytia, Presbytero, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta Villa de Cabredo, y por su Oficio Abad de la Cofradia de San Gil, sundada en la misma, se me han exhivido los Libros en que se anotan sus Cofrades, y haviendolos reconocido con todo cuidado, he hallado estuvieron incluidos en ella Pedro de Maeztu: Martin su hijo: Juan hijo de este: Juan Francisco su hijo, y que a ctualmente lo està Francisco Xavier, como nieto

Cofradia de San Gil. de este, segun consta de los citados Libros, à que en lo necessario me remito; en cuya certificacion doy la presente con asistencia de los Acompanados en la Villa de Cabredo, à veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y firmaron, y en fee de ello yo el Escrivano. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antonana. Pedro Josef de Oraà, Escrivano.

Ertifico yo el infraescripto Presbytero, Cura, y Beneficiado en la Iglesia Parroquial del Senor Santiago de esta Villa de Cabredo, que en el Libro de Bautizados, Casados, y Difuntos de dicha Parroquiale, que diò principio el año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Bautizados, concluyo el año pasado de mil setecientos treinta y siete, y en quanto à partidas de Casados, concluyò el año pasado de mil serecientos setenta y seis, y en lo demás se halla corriente, el qual se halla foliado, forrado en pergamino, y bien tratado, al folio ciento y catorce buelta de el, se halla la partida de Bautismo, que es del tenor siguiente.

En quince dias del mes de Junio del año de mil setecientos y uno, yo el infraescripto Cura, bautizè un Niño, hijo legitimo de Juan Francisco de Maeztu, y de Francisca Ximenez, vecinos de esta Villa de Cabredo, y en cuya Iglesia Parroquial se hizo el dicho Bautismo, pusieronle por nombre al Niño Fausto Antonio, fueron sus Abuelos Paternos Juan de Maeztu, y Juana Ruiz de Alda, vecinos de esta dicha Villa, y Maternos Francisco Ximenez, y Inès Perez de Albeniz, asimismo vecinos de esta Villa, y Padrinos Josef Perez de Albeniz, vecino de la Villa de Aguilàr, y la dicha Juana Ruiz de Alda, su Abuela Paterna, y para que conste lo firme, data ut supra : Don Josef Francisco de Zuera y San Pedro. 

Bauptismo de Fausto Antonio de Maeztu, ano 1701.

La qual dicha partida concuerda bien, y fielmente con su original, que queda en dicho Libro, y folio expresados, à el que en lo necesario me remito, y por la verdad, y para los esectos que convenga, y haya lugar doy la presente certificacion, que sirmo en esta dicha Villa de Cabredo, à diez de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho: Don Eugenio Perez de Azpeytia.

Ertifico yo el infraescripto Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de
Aguilàr de Navarra, que en el Libro de Casados,
y Velados de la misma Iglesia, que diò principio
en quatro de Febrero de mil seiscientos y quarenta
y siete, con partida de Juan Diaz, è Isabèl Perez,
y se concluyò en dos de Noviembre de mil setecientos y treinta y ocho años, con partida de Antonio Sotes, y Maria Nieves Casado, al folio setenta in secunda se halla la del tenor siguiente.

En once dias del mes de Henero de mil setecientos y veinte y ocho, yo el infraescripto Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta Iglesia de la Villa de Aguilàr, dì, y otorguè facultad toda la necesaria à Don Juan Francisco Ximenez, Presbytero, y Beneficiado de las Iglesias unidas de la Ciudad de Viana, para que pudiese asistir, y asistiese à el matrimonio, que conforme al Santo Concilio de Trento contrageron, y celebraron en dicho dia, y ante dicho Don Juan Francisco Ximenez, Fausto Antonio de Maeztu, hijo legitimo de Juan Francisco de Maeztu, y de Francisca Ximenez, yà difunta, vecinos, y naturales de la Villa de Cabredo, y Juana Josefa Perez de Legardon, hija legitima de Lifonso Perez de Legardon, natural de esta dicha Villa de Aguilar, y de Maria Martinez de Virgala, natural de la Villa de Azuelo, yà difuntos, vecinos que fueron de esta dicha Villa de Agui-

1728.
Cafamiento de
Faufto Antonio de Maeztu,
y Juana Josefa
Perez de Legardon.

Aguilar; à el qual matrimouio, celebrado publi- X camente, y conforme lo dispone la Iglesia, asistiò el dicho D. Juan Francisco, con la pretencia de muchos testigos, sin que huviese resultado impedimento alguno, haviendoles requerido una, dos, y tres veces à Contrahentes, y testigos de qualquiera impedimento, que lo pudiese embarazar, y no lo huvo, aunque precediò el dicho requirimiento, y las tres Proclamas, que se leyeron en tres dias Festivos, Continuados en las Missas Conventuales, y al tiempo del Ofertorio de las Missas Conventuales en las Iglesias de las dichas Villas de Cabredo, y Aguilàr, y asimismo las certificaciones de los Curas de dichas Villas; en fee de lo qual firmò conmigo, siendo presentes por testigos Manuel Martinez de Cabredo, Agustin Perez de Albeniz, y Antonio de Arana, todos vecinos de esta dicha Villa, y otras muchas personas: Don Juan Francisco Ximenez: Don Mathias de Guergue: recivieron las Bendiciones Numpciales, y en fee de ello firme: Don Mathias de Guergue.

Concuerda esta partida con su original, que se halla en el citado Libro, de donde la he sacado siel, y legalmente, à donde me remito para su mayor comprobacion, y para que conste doy la presente certificacion, que sirmo en esta dicha Villa de Aguilàr de Navarra, oy veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho: Don

Pedro Mathias de Guergue.

Cartifico yo el infraescripto Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Aguilar de Navarra: Que en el Libro de Bauptizados de la misma Iglesia, que diò principio en doce de Enero de mil seiscientos quarenta y siete, con Partida de Joses Perez del Notario, y se concluyò en diez y siete de Febrero con la de Ana Maria Podiez y siete de Febrero con la de Ana Maria Po-

1735.
Bauptismo
de Fausto
Antonio de
Maeztu.

lonia de Salvatierra, al folio doscientos treinta y dos in secunda, se halla la Partida del tenòr siguiente.

En la Villa de Aguilàr, à veinte cinco dias del mes de Enero de este ano de mil setecientos treinta y cinco, yo el infraescripto Cura, administre solemnemente los Santos Oleos, y Exorcismos à un Niño, hijo legitimo de Fausto Antonio de Maeztu, vecino de esta dicha Villa, y natural de la de Cabredo, y de Josefa Perez de Legardon, vecina, y natural de esta dicha Villa, al qual Don Estevan Martinez de Cabredo, Beneficiado, y Presbytero, le echò la Agua, por accidente, que padeciò; y naciò êste el dia veinte y tres de Enero, y entre las cinco à seis horas de la tarde, segun declaracion jurada, que hizo Maria Perez, vecina de esta, quien se hallò al nacimiento de dicho niño: Abuelos Maternos Lifonso Perez de Legardon, natural, y vecino de esta dicha Villa, y Maria Martinez de Virgala, vecina que fue de esta dicha Villa, y natural de la de Azuelo: Paternos Juan Francisco de Maeztu, y Francisca Ximenez, vecinos, y naturales de la de Cabredo; pulosele por nombre Fausto Antonio, fue su Padrino Mathias Gonzalez, Maestro, y Sacristan: à quien adverti el parentesco, y obligacion, y por ser assi verdad, firme à una con el Padrino dicho dia, mes, y año, ut supra. Don Mathias de Guergue. Mathias Gonzalez.

Concuerda esta Partida con su original, que se halla en el citado Libro, de donde la he sacado siel, y legalmente, à donde me remito para su mayor comprobacion; y para que conste doy la presente certificacion, que sirmo en esta dicha Villa de Aguilàr de Navarra, oy veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. Don Pedro Ma-

thias de Guergue.

CErtifico yo el infraescripto Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de AguiAguilàr de Navarra, que en el Libro corriente de Casados, y Velados de la misma Iglesia, que diò principio en once de Febrero del año de mil setecientos y quarenta, con partida de Marcin Perez, y Getrudis Casado, al folio quince in secunda, se halla la del tenor siguiente.

En dos de Agosto de mil setecientos cinquenta y uno, yo Don Miguel Martinez de Zuñiga, Presbytero, Beneficiado en la Parroquial de esta Villa de Aguilàr de Navarra, con licencia expresa de Don Pedro Mathias Guergue, Cura, y Beneficiado en ella, asistì al Matrimonio, que contrageron Fausto Antonio de Maeztu, hijo legitimo de Fausto, yà difunto, y Maria Josefa Perez de Legardon, vecinos de esta dicha Villa, y naturales Maria Josefa de ella, y Fausto Antonio de la de Cabredo, y Lorenza Legardon, hija legitima de Tomàs, y Juana de Luengo, vecinos de la Villa de Zuniga, y naturales, Thomas de esta mencionada de Aguilàr, y Juana de la enunciada de Zuniga, haviendo precedido las tres Moniciones, que dispone el Santo Concilio Tridentino, y obtenido certificacion de Don Gabriel de Zuniga, Cura, y Beneficiado de la insinuada Parroquial de Zuñiga, y no haver resultado impedimento, ni llegado à mi noticia otro, que los de tercero, y quarto grado de Consanguinidad, en que fueron dispensados por su Santidad, por lo que pase à hacer dicha asistencia, à que se hallaron Don Jayme Perez de Albeniz, Tonsurado, Capellan de la Capellania, fundada con el Titulo de Segunda en Nuestra Señora de Collantes, por Don Juan de Aguilar, Don Ildifonso de Maeztu, Tonsurado, Manuel Casado, naturales de ella, y otros muchos, y por la verdad firme con el dicho Cura, dichos dia, mes, y ano, ut supra : Don Pedro Mathias Guergue : Don Miguel Martinez de Zuñiga Con-

Matrimonio de Fausto Antonio
de Maeztu,
y Lorenza
Perez deLegardòn.

A CONTRACTOR

Concuerda esta partida con su original, que se halla en dicho Libro, de donde la he sacado siel, y legalmente, à donde me remito para su mayor comprobacion, y para que conste doy la presente certificacion, yo Don Pedro Mathias de Guergue, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta dicha Villa de Aguilàr, que sirmo, oy veinte y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho asos: Don Pedro Mathias de Guergue.

Cartifico yo el infraescripto Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Aguilàr de Navarra, que en el Libro corriente de Bauptizados de la misma Iglesia, que diò principio en siete de Marzo de mil setecientos treinta y nueve, con Partida de Francisca Xaviera Martinez de Corres, al solio treinta y seis, se halla la del tenòr si-

guiente.

En nueve de Septiembre de este ano de mil setecientos cinquenta y dos, yo Don Pedro Mathias Sanz de Guergue, Cura, y Beneficiado en la Parroquial de esta Villa de Aguilàr, bauptize solemnemente, digo suplì los Exorcismos à una niña, que por necessidad bauptize el dia en que naciò, que fue el primero de dicho mes, y ano, entre las nueve, y diez horas de la manana; es hija legitima. de Fausto Antonio Maeztu, y Lorenza Perez de Legardon, vecinos de esta dicha Villa, y naturales, Fausto de esta, y Lorenza de la de Zuñiga: Abuelos Paternos Fausto Antonio Maeztu, yà difunto, y Josefa Perez Legardon, vecinos de esta predicha Villa de Aguilàr, y naturales el enunciado Fausto de la de Cabredo, y la infinuada Josefa de esta: Maternos Thomas Perez Legardon, y Juana Luengo, yà difunta, vecinos que fueron de la Villa de Zuñiga, y naturales el nominado Thomas de esta, y la

citada Juana de la mencionada Villa de Zuñiga: pu-

1752: Bauptismo de Maria Ramona de Maeztu. sosele por nombre Maria Ramona: sue su Padrino Don Ildesonso Maeztu, Clerigo de Prima, natural de esta dicha Villa, y por la verdad sirmè dicho dia, mes, y ano, ut supra: Don Pedro Mathias Sanz de Guergue.

Assimismo certifico, que en el mismo Libro al folio quarenta y uno se halla otra partida del tenòr

figuiente.

En diez y siete de Enero de este año de mil setecientos cinquenta y quatro, yo Don Manuel Clemente de Maeztu y Ximenez, Presbytero Beneficiado en las Unidas de la Villa de Cabredo, con licencia expresa de Don Pedro Mathias Sanz de Guergue, Cura, y Beneficiado en la Parroquial de esta de Aguilar, bauptize solemnemente un Niño, hijo legitimo de Fausto Antonio Maeztu, y Lorenza Perez de Legardon, vecinos de esta dicha Villa de Aguilàr, y naturales, Fausto de ella, y Lorenza de la de Zuñiga: dicho Niño ( segun declaracion de Fermina Marquinez, vecina de esta enunciada Villa, quien se hallò al parto, y nacimiento) saliò à luz el once de los mencionados mes, y año, entre las diez, y once horas de la noche: Abuelos Paternos Fausto Antonio, yà difunto, y Maria Josefa Perez de Legardon, vecinos de esta expressada Villa, y naturales, Fausto de la de Cabredo yà citada, y Josefa de esta: Maternos Thomas Perez de Legardon, y Juana Luengo, yà difuntos, vecinos que fueron de la Villa de Zuniga, y naturales, Thomas de esta, y Juana de la infinuada de Zuñiga: pusosele por nombre Manuel Antonio Fausto, sue su Padrino Don Jayme Perez de Albeniz, Clerigo de Prima, Capellan de la Capellania, que con Titulo de Segunda, fundò en la Basilica de nuestra Sesora de Collantes, Extra-Muros de esta dicha Villa, Don Juan de Aguilar, X Beneficiado que fue en la Parroquial de ella; y por la verdad firme à una con dicho Cura los precitados

Otro de Manuel Antonio Fausto de Maeztus dia, mes, y año, ut supra. D. Pedro Mathias Guergue. Don Manuel Clemente de Maeztu.

Assimismo certifico, que en dicho Libro al folio setenta y dos, se halla otra Partida del tenòr

figuiente.

1759. Otro de Josef de Maeztu

En treinta y uno de Marzo de este año de mil setecientos cinquenta y nueve, yo Don Pedro Mathias Sanz de Guergue, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta dicha Villa de Aguilàr de Navarra, bauptize solemnemente un Niño, hijo legitimo de Fausto Antonio de Maeztu, y Lorenza Perez de Legardon, vecinos de esta dicha Villa, y naturales, Fausto de ella, y Lorenza de la de Zuñiga; el que ( segun declaracion de Francisca de Arellano; conjunta de Christoval Lopez, vecinos de esta dicha Villa que se hallò al parto), saliò à luz el dia veinte y quatro de los referidos mes, y año, entre las ocho, y nueve de la noche: Abuelos Paternos Fausto, y Josefa Perez de Legardon, yà difuntos, vecinos que fueron de esta memorada Villa, y naturales, Fausto de la de Cabredo, y Josefa de esta: Maternos Thomas, y Juana Luengo, asibien difuntos, vecinos, que fueron de la predicha Villa de Zuñiga, y naturales, Juana de ella, y Thomas de esta pusosele por nombre Josef, sue su Padrino Don Josef Tudela, Maestro, Sacristan, y vecino de esta dicha Villa, y por la verdad firmè dichos dia, mes, y año, ut supra: Don Pedro Mathias Sanz de Guergue.

Asimismo certifico, que en el mismo Libro, al folio noventa, y quatro in secunda, se halla

otra partida del renor figuiente., amedia share

En diez y ocho de Abril de este año de mil setecintos sesenta y quatro, yo Don Pedro Mathias Sanz de Guergue, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta Villa de Aguilar de Navarra, bautize solemnemente un Niño, hijo legitimo de Faus-

Otro de Ped dro de Maez tu.

Fausto Antonio de Maeztu, y Lorenza Perez de Legardon, vecinos de ella, y naturales, Fausto de esta, y Lorenza de la de Zuniga; el que (segun declaracion jurada de Antonia Ruiz de Otheo conjunta de Manuel de Saseta, vecinos de esta dicha Villa, que se hallo al parto), nacio entre las nueve, y diez horas de la noche del dia catorce de los referidos mes, y año: Abuelos Paternos Fausto Antonio de Maeztu, y Juana Josefa Perez de Legardon, difuntos, vecinos que fueron de esta citada Villa, y naturales, Juana Josefa de ella, y Fausto Antonio de la de Cabredo: Maternos Thomas Perez de Legardon, y Juana Luengo, yà difuntos, vecinos que fueron de la memorada Villa de Zuniga, y naturales, Juana de ella, y Thomas de esta de Aguilar : pusosele por nombre Pedro, sue su Padrino Don Fernando Ildefonso de Maeztu, Presbytero, Beneficiado de esta enunciada Parroquial, y por la verdad firme : Don Pedro Mathias Sanz de Guergue.

Asimismo certifico, que en el expresado Libro, al folio ciento y uno, se halla otra partida; cu-

yo tenor es como se sigue.

En diez de Abril de mil setecientos sesenta y seis años, yo el infraescripto Cura, y Benesiciado de la Parroquial de esta Villa de Aguilàr de Navarra, bautizè solemnemente una Niña, hija legitima de Fausto Antonio de Maeztu, y Lorenza Perez de Legardòn, vecinos de esta dicha Villa, y naturales, Fausto Antonio de ella, y Lorenza de la de Zuñiga, la que (segun declaración jurada de Antonia Ruiz de Otheo, muger legitima de Manuel de Saseta, vecinos de esta citada Villa, que se hallò al parto), nació entre las seis, y siete horas de la noche del dia quatro de los memorados mes, y año: Abuelos Paternos Fausto Antonio, y Josefa Perez de Legardòn, yà difuntos, vecinos que su fue-

1766. Otro de Isidora Fausta de Maeztu. fueron de esta repetida Villa, y naturales, Juana Josesa de ella, y Fausto Antonio de la de Cabredo: Maternos Thomàs Perez de Legardòn, y
Juana Luengo, asibien difuntos, vecinos que sueron de la expresada Villa de Zuniga, y naturales,
Thomàs de esta, y Juana de la referida de Zuniga:
pusosele por nombre Isidora Fausta, sue su Padrino Don Fernando Ildesonso de Maeztu, Presbytero,
y Benesiciado de esta enunciada Parroquial, y por
la verdad sirme: Don Pedro Mathias Sanz de Guergue.

Asimismo certifico, que en el mismo Libro al folio ciento y doce, se halla otra partida del tenor

signiente.

1768. Otro de Rafael de Maeztu.

En veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho años, yo Don Fernando Ildefonso de Maeztu, Presbytero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Aguilàr de Navarra, bautice solemnemente un Nino, hijo legitimo de Fausto Antonio de Maeztu, y Lorenza Perez de Legardon, vecinos de esta dicha Villa, y naturales, Fausto Antonio de ella, y Lorenza de la de Zuniga, con licencia expresa de Don Pedro Mathias Sanz de Guergue, Cura, y Beneficiado de esta memorada Parroquial, dicho Niño (segun declaracion de Gregoria Izarraga, muger legitima de Josef Acedo, Moradores en esta dicha Villa, que se hallò, al parto), saliò à luz entre las doce, y una de la mañana del dia veinte y quatro de los expresados mes, y año : Abuelos Paternos Faulto Antonio Maeztu y Juana Josefa Perez de Legardon, yà difuntos, vecinos que fueron de esta citada Villa, y naturales Juana Josefa de ella , y Fausto Antonio de la de Cabredo: Maternos Tomás Perez de Legardon, y Juana Luengo, asimismo difuntos, vecinos de la referida Villa de Zuniga, y naturales Tomàs de esta, y Juana de la mencionada de Zu

niga: pulosele por nombre Rafael, sue su Padrino Fray Antonio de Legardòn, Monge Cisterciense en el Monasterio de Fitero, natural de esta repetida Villa de Aguilàr, y por la verdad sirmè con el mencionado Cura: Don Pedro Mathias Sanz de Guergue: Don Fernando Ildesonso de Maeztu.

Que las seis partidas de Bautizados de Maria Ramona, Manuel Antonio Fausto, Josef, Pedro, Isidora, y Rafael de Maeztu, de que atras se hace mencion, concuerdan bien, siel, y legalmente con sus respectivos originales, à que me resiero, certifico, y firmo en esta Villa de Aguilàr de Navarra, yo Don Pedro Mathias de Guergue, Cura, y Beneficiado de su Iglesia Parroquial, oy veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho asos. Don Pedro Mathias de Guergue.

no w apprenticulty and the second transfer of the second transfer of Ertifico yo el Escrivano Real infrascripto, que en cumplimiento de lo que se manda en la Compulsoria precedente, he reconocido los Libros de Acuerdos, Elecciones, y Nombramientos de los Empleos de Republica de esta Villa, y Valle de Aguilàr, en los que consta, que Fausto Antonio de Maeztu, pretendiente, y otro Fausto Antonio su Padre, han egercido en esta dicha Villa los Empleos de Alcalde, y Regidores por repetidas veces, y dicho pretendiente el de Procurador Sindico General de todo esté referido Valle, cuya diligencia he practicado con assistencia de los Acompañados, los que nada tuvicron que prevenie, y firmaton en dicha Villa à diez y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y en fee de ello yo el Escrivano. Francisco Sola, Antonio Ramon de Antonana. Santiago Crespo, Escrivano ol no sup a condita robstanisti rol all reading at web noise agreement and the medical

Gualmente certifico, que por Fermin de Sodupe, Regidor Cabo de elta Villa, se me han exhiTestimonio de los Empleos de Alcalde, Regidor, y Diputado de la Villa, y Valle de Aguilàr.

Inseculados de Alcaldes en Cabredo. 62

vido las Infeculaciones hechas en la milma, y fus Libros de Acuerdos, y Extracciones de Republica; y haviendolos examinado con la debida atencion, he hallado estan inseculados en la Bolsa de Alcaldes, y Regidores Cabos de esta Villa, que es una misma, Faulto Antonio de Maeztu, natural de ella, y avecindado en la de Aguilar: Estevan de Maeztu, su hijo: Manuel, y Josef de Maezeu, sus nietos, y sobrinos, naturales de dicha Villa de Aguilar, è hijos los dos ultimos de Fausto Antonio de Maeztu, que lo es del expresado Fausto Antonio mayor, como hermano de dicho Estevan, segun consta en los relacionados instrumentos, à que para mayor justificacion me remito; en cuya certificacion doy la presente en esta Villa de Cabredo, con assistencia de los Acompañados, à veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, los que firmaron, y en fee de ello vo el Escrivano. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antoñana. Santiago Crespo, Escrivano.

Cofradia de San Gil.

Latitud 1000

white the

Umpliendo lo mandado por la Real Corte en la Compulsoria, que và por principio: Certifico yo el Escrivano Real infrascripto, que por Don Eugenio Perez de Azpeytia, Presbytero, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta Villa de Cabredo, y Abad perpetuo, como tal Cura de la Cofradia de San Gil, fundada en la misma, le me han exhivido los Libros en que están anotados los Cofrades de dicha Cofradia, y haviendolos examinado à mi satisfaccion, he hallado estàr compreendido en ella Fausto Antonio de Maeztu, vecino de la Villa de Aguilar, y que tambien lo estuvo Fausto Antotonio de Maeztu Mayor, su Padre, como consta de los insinuados Libros, à que en la necesario me remito; en cuya certificacion doy la presente con afistencia de los Acompañados en esta Villa de Cabredo, à veinte y uno de Agosto de mil serecientos

ne reconstito los lubros

setenta y nueve, firmaron dichos Acompañados, y en fee de ello yo el Escrivano. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antonana. Santiago Crespo, Escrivano.

## DON FELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Mallorca, de Menorca, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurx, y de Flandes, Tirol, y Rusellon, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los que la presente veran, è oiran, hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este dicho nuestro Reyno de Navarra, se entablò, y figuiò Causa en propiedad, sobre su Hidalguia por Pedro de Maeztu, vecino de la nuestra Villa de Viana, con el nuestro Procurador Fiscal, y el Alcalde, Jurados, Vecinos, y Concejo de la misma Villa, en el año de mil quinientos trenta y dos, y que en el actual, por parte de otro Pedro de Maeztu, Don Juan, y Martin de Maestu, sus hijos, vecinos, y residentes en la nuestra Villa de la Poblacion, y Lugar de Marañon, sus segundo, y terceros nietos, han presentado en nueltra Corte su pedimento con la Executoria antigua, que se librò al insinuado Pedro mayor, solicitando se use à favor de ellos, en la forma que dicen los del tenòr figuiente. DON CARLOS por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, DoExecutorial de los Maeztus

Narrativa.

Executoria antigua.

64 na Joana su Madre, y el mismo Don Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Navarra, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Jerusalèn, de Valencia, de Malloreas, de Menorcas, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A nuestro Procurador Fiscal, y à los Alcalde, Jurados, vecinos, y Concejo de la Villa de Viana, y à cada uno de vos en lo que os toca, y pertenece, juntos, ò divisamente, Concejal, ó singularmente salud: Hacemos vos laber, que por Pedro de Maeztu, vecino de la dicha Villa de Viana, se ha presentado, y leida ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, una Peticion, cuyo tenòr es el que se sigue. Sacra Magestad: Dice Pedro de Maeztu, vecino de la Villa de Viana, que el ha seido, y es hijo legitimo, y en legitimo matrimonio procreado de Joan de Maeztu Escudero, y Maria Martinez sus Padre, y Madre, y nieto de Josef de Maeztu, y Josefa Ruiz sus Padre, y Madre, que sueron del dicho Juan de Maeztu, el qual assibien sue hijo legitimo, y de legitimo matrimonio procreado entre ellos, y por tales fueron havidos, tenidos, y reputados: y tambien dice el Suplicante, que èl es hombre Hijo-Dalga ingenuo, y libre, de su origen, y dependiencia, y de Padre, y Aguelo; por tal habido, tenido, y reputado, y conocido; y que asibien los dichos su Padre, y Aguelo, fueron Hijos-Dalgo, por tales conocidos, tratados, y reputados, como descendientes del Palacio de Maeztu en Alaba, que es de esa calidad, y por tales tenidos, y reputados los de su Familia, y tal ha sido, y fue la voz, è fama publica en todas las partes donde vivieron, y viven, y el dicho Suplicante, è los dichos sus Padre, è Aguelo, cada uno en su tiempo, està, y estuvieron en tal possession de hombres Hijos-Dalgo ingenuos libres, andando en habito de hombres Hijos-Dalgo, ajuntandole en todas sus Congregaciones, y otros ac-

tos

Peticion.

tos con los otros hombres Hijos-Dalgo, afi en la dicha Villa de Viana, como en otras partes de este Reyno de Navarra, y fuera de el, gozando, y aprovechandose de todas las libertades, prerrogativas, essenciones, preeminencias, è inmunidades, que los otros hombres Hijos-Dalgo de este Reyno, luelen, y acostumbran, pueden, y deben gozar, y en especial ajuntandose en sus Concejos, y Congregaciones en la dicha Villa de Viana, con los otros Hijos-Dalgo, tuviendo Oficios de Hijos-Dalgo, sin haver pagado, ni contribuido en pechas, fervitudes perlonales, ni en otra forma, con los otros hombres de la dicha Villa, como todo lo susodicho ha seido, y es publico, y notorio, y que ha seido, y es decir comun, y fama publica en la dicha Villa, y en otras partes de este Reyno, y fuera de èl, y los que de presente viven asi lo han visto, y oido decir de sus antepasados, y nunca han visto, ni oido decir lo contrario; y siendo ello ansi verdad, porque en tiempos venideros en la dicha Villa, ni en este Reyno, ni fuera de el, no se dude, ni pueda dudar de la dicha Hidalguia, y dependiencia del Suplicante, à vuestra Magestad suplica, que citadas, y llamadas las partes, que à vuestra Magestad pareciere ser interesadas, por su Sentencia, quieran mandar, y declarar, mande, y declare, que el Suplicante es Hijo-Dalgo de su origen, y dependencia ingenuo, y libre, y de antiguo, y conocido linage è Hijo-Dalgo de Padre, y Aguelo, y como tal èl, y sus descendientes de èl à perpetuo, poder, y deber gozar de todas las inmunidades, libertades, franquezas, preeminencias, honores, y essenciones, que los otros hombres Hijos-Dalgo de este Reyno pueden, y deben, suelen, y acostumbran de gozar, asi en el dicho Reyno como suera de èl, mandandole dar sus Letras Testimoniales facientes fee, para en todas las partes donde fuere, para que al Su-

Emplaza-

Notificacion à la Villa.

plicante, y à sus hijos, y descendientes, por tales Hijos-Dalgo, se les trate, repute, y conozca; para todo lo qual pide cumplimiento de justicia, y en ello alliende merced : El Licenciado Suescun : Y leida la sobredicha preinserta peticion ante Nos, en la dicha Corte, en juicio, atendiendo lo en ella contenido, queriendo conocer de ello, mediante justicia, vos mandamos, que feiseno dia de la notificacion de las presentes, sin mas termino, scais, y parezcais ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, à dalegar, y mostrar cada uno de vos de vuestros derechos, è intereses, si alguno pretendeis tener sobre lo contenido en la dicha Peticion, que và de suso encorporada, con apercebimiento, que os hacemos, de que passado el dicho termino, no compareciendo como dicho es, en vueltra aufencia, y contumacia, haviendo por presencia, mandaremos proceder en todos los Autos de la dicha Causa hasta la final determinacion de ella, para los quales os citamos, y llamamos peremptoriamente, y os señalamos los Estrados de nuestra Audiencia Real: Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, sò el Sello de nuestra Chancilleria, primero dia de Ebrero de mil quinientos treinta y un años. El Licenciado Daoiz. El Doctor de Imbuluzqueta. El Licenciado Urzanqui. Por la S. C. y C. M. presentes los Alcaldes de la Corte Mayor : Miguel de Arbizu, Notario. Año mil quinientos treinta y uno, seseno dia de Ebrero, en la Villa de Viana, por presencia de mi el Notario, tanto en nombre de los actuales como de los venideros vecinos, se juntaron à toque de campana, hecha señal de par de noche del dia anterior, sigun uso, è costumbre, el Alcalde, Regidores, è vecinos, y estando asi juntos en Concejo, yo el Notario leì claramente la citacion de Hidalguia de la otra parte, para los casos, que previene, y compreendido su tenòr, dixeron que le oyen, de

Respuesta del Fiscal, y la Villa.

lo qual hice Auto publico, y en fee de ello lo firmè yo el Notario: Pasò ante mì. Pedro Diaz de Isla, Notario. Sacra Magestad: El vuestro Procurador Fiscal, y Carlos de Larraya, Procurador del Alcalde, Jurados, vecinos, y Concejo de la Villa de Viana, junta, ò divisamente, segun les toca, y pertenece, usando de nuestra Procura, buena, y suficiente, y en virtud de aquella, respondiendo à una Peticion presentada por Pedro de Maeztu, vecino de la dicha Villa, por la que con efecto, pide sea declarado por Hijo-Dalgo de Padre, y Aguelo, y como tal poder, y deber gozar de las essenciones, y libertades, que los otros Hijos-Dalgo usan, y gozan en este Reyno, cuyo tenor haviendo aqui por inserto, y repetido, y respondiendo à la dicha citacion, decimos, que la dicha Demanda, y Pedimento no procede, ni es de admitir, por no ser puesto por parte, ni en forma, y en caso que se diesse con animo de contextar, y contextando la dicha citacion, havida por demanda, negamos lo à Nos perjudiciable en ella contenido, lo favorable, que por nuestra parte hace, aceptamos, y por contextado recibimos, y tomando nueltros contrarios Articulos, y excepciones de personas, excluyendose el intento del Demandante, decimos, que no creemos, ni confessamos, antes expressamente negando que el Demandante sea hijo, ni nieto por recta linea, ni legitimo, de legitimo matrimonio descendiente de aquellos de quien se nombra; y puesto caso, que de aquellos fuesse descendiente, que el dicho su Padre, y Aguelo, no fueron, ni son hombres Hijos-Dalgo, antes han seido, y son Labradores, y pecheros, y de su condicion, y que han tenido, y cienen tierras pecheras, y de su condicion, y han pagado, y pagan pecha, y han hecho, y hacen actos, y oficios, y exercicios de Labradores, y se han juntado, y juntan en los actos, y Ayuntamiento,

68

y Congregaciones, y en el habito que los o tros Labradores, en el Lugar donde vive, y han vivido, y han pagado, y pagan pecha, y anexo, y hace las otras servitudes de pecheros, y Labradores, y hombres de su condicion: Lo otro, decimos que el que dice Padre del Demandante, ha llevado, y lleva pleyto en Camara de Comptos de este vuestro Reyno, sobre su Hidalguia, negandosela, quando por su calidad le compiciese, por la pecha, y servitud, que tiene por las tierras pecheras, que goza, y pollee, que se las pido, como à pobre Labrador pechero, y ansi es dudosa en su Estado, y mas digo, que llevando el Pleyto sobre dicho Estado, y condicion de Hidalguia, no puede demandar el Demandante para el, sus hijos, ni descendientes, ni pedir declaracion de la dicha Hidalguia, por medio de su aserto Padre descendiente, hasta que se declare aquella, pues primero fue incohada, y de su Estado, y concomo es el Efdicion se duda, por medio tado de dicho su Padre, puesto en este, no puede el hijo obtener Sentencia hasta que se declare su dicho Padre ser Hijo-Dalgo, ò no, porque se podria seguir, y seguiria el Padre ser declarado hombre Labrador, y el hijo ser Hidalgo, lo qual leria, y es inconveniente grandissimo, de manera que decimos, que primero se debe declarar la condicion, y Estado de su Padre, que està litigioso, y primero su pleyto, que el del hijo: Lo otro decimos, que para probar Nobleza, ò Hidalguia de derecho, se requiere descendiencia, por recta linea de Padre, y Aguelos, y possession vel quasi continuada, desde tiempo preseripto, è inmemorial de su Padre, y Aguelos, y antecesores, y voz, y fama publica, y comun reputacion de sus mayores, y de la dicha Nobleza, è Hidalguia, segun fuere la probanza, se debe hacer por Hijos-Dalgo, y por el Señor del Lugar de donde es el que pide la Hidalguia, y assi se

deba hacer, y procede en la primera parce de este negocio, è las cosas susodichas seràn, è son publicas, y notorias, y nos ofrecemos probar lo que en efecto necesite en el Proceso, dexando à la determinacion de los Alcaldes de vuestra Corte : Por ende atento lo sobredicho, y qualquiera otra cosa, que para ello bastare, pedimos, y suplicamos, que por vuestra Sentencia difinitiva querais dar, y deis à nuestras dichas partes, y à cada uno de ellas, de todo lo contenido en la dicha citación, havida por demanda, por quitos, y ablueltos, declarando al Demandante por hijo de hombre plebeyo Labrador, y de su condicion, y que en siguiente lo es despues en todas las dichas cosas expresadas, que se han hecho, y haran hasta la final determinacion de esta Causa, lo qual pedimos, y protextamos, y hacemos Pedimento, pidiendo sernos hecho brebe, y entero cumplimiento de justicia por vuestro Real auxilio, y el oficio de vuestros Juezes.

Sacra Magestad. Joanes de Erbiti, en nombre, è como Procurador de Pedro de Maeztu, Demandante, y Suplicante, respondiendo al Escrito, y respuesta, presentado contra mi parte, por parte de vuestro Procurador Fiscali, y del Alcalde, Regidores, vecinos, y Concejo de la Villa de Viana: Digo, que mi Peticion, y Demanda procede, y ha lugar, no obstante las razones alegadas por las partes adversas en su Escrito de contextacion, y negando lo perjudiciable, y las que hacen en favor de mi parte, teniendolas por aceptadas, digo, que mi dicho principal ha seido, y es hombre Hijo-Dalgo de su dependiencia, y por tal ha seido, y es habido, tenido, y reputado en la dicha Villa, y en otras partes de este Reyno, y de suera de el, donde el, su Padre, y Aguelos han vivido, y se ha tenido noticia de èl, y de sus dichos Padre, y Aguelos, teniendolos, y reputandolos por Hijos-Dalgo, separados de

Segundo Efcrito de Pedro de Maeztu.

los Labradores, de tiempo inmemorial à esta parte, cada uno en su ciempo, andando en el habito que los otros Hijos-Dalgo suelen, y acostumbran de llevar, siendo Alcaldes, y tuviendo los otros Oficios, que solo se dan à los otrosHijos-Dalgo, y juntandose con ellos en sus Congregaciones, y Ayuntamientos, y haciendo todos los otros autos, que los otros Hijos-Dalgo suelen, y acostumbran de hacer distintos, y separados de los que hacen los Labradores, el qual dicho mi parte, su Padre, Abuelo, ni predecesores nunca han pagado pecha, ni otra servitud real, ni personal alguna, ni particular, antes han seido, y es libres, y francos de lo susodicho, y dado caso, que en algun tiempo hayan tenido, y poseido algunas tierras de condicion de Labradores, no han pagado por ellas cosa alguna en nombre de pecha, y puesto caso, que entre mi parte, ò su Padre, en Camara de Comptos de este Reyno, en tiempos passados hoviese seido principiado, y que de presente estuviese pendiente, como se dice por la parte contraria, digo, que el tal pleyto, no impide lo que yo pido por mi peticion, havida por demanda, porque el tal pleyto no seria, ni es principalmente sobre la Hidalguia de mi parte, ni de su Padre, ni Abuelos, ni en el dicho pleyto que alega la parte contraria se disputarà, ni tratarà la declaracion de su dicha Hidalguia, ò libertad, y los tales pleyto, ò pleytos, ferian à otro efecto, por lo qual no impediria la declaracion del un proceso al otro, ni se seguirà inconveniente ninguno, ni tampoco obsta el alegato de la parte adversa, porque tal no hay, ni lo tal seria justo, ni razonable, ni aquello seria correspondiente, por no hablar en los terminos de este proceso: por lo qual digo, que la dicha Demanda procede, y es muy justa, y la defension injusta, y que las cosas sobredichas, que en fecho confisten, me ofrezco à probar, no acontentandome à superflua probanza alguna, esto digo, con-

Sentencia

cluyendo telante novacion, pidiendo cumplimiento de Justicia. El Lic. Suescun. En la Causa, y pleyto, que en la Corte Mayor pende por via de citacion, y Demanda entre Pedro de Maestu, vecino de la Villa de Vina, è Joan de Erviti su Procurador, Demandante, y nuestro Procurador Fiscal, y el Alcalde, Jurados, vecinos, y Concejo de la dicha Villa, y Carlos de Larraya, Procurador de ellos, Defendientede la otra: Visto el Processo de la dicha Causa, con la probanza hecha en ella por Don Miguel de Aoz, Alcalde de nuestra Corte, ante Miguel de Suecun, Notario, en la dicha nuestra Villa de Viana, y leido aquel ante Nos, y sus Alcaldes en juicio, lel principio hasta el fin, y oido las dichas partes, y sus dichos Procuradores en lo que han querido delir, y allegar, y sobre ello havido consejo, y deiberacion: Atento lo que resulta de dicho Proceb, y probanza: Nos el Emperador, Reyna, y Res sobredichos, à relacion de los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, por esta nuestra presente Sentencia declaramos al dicho Pedro de Maestu, Demandante, y su dicho Padre ser fijo legitimo, nacido en legitimo matrimonio, y el, y sus dichos Padre, y Aguelo, cada uno en su tiempo haver estado en possession de hombres Hijo-Dalgo, y el dicho Suplicante ser hombre Hijo-Dalgo de Padre, y Aguelo, segun Fuero antiguo, y conocido linage, descendientes del Palacio, y Lugar de Maeztu, de su origen, y dependiencia, y como tales ellos en su tiempo, sus hijos, y descendientes en el suyo à perpetuo poder, y deber gozar de todas las inmunidades, y libertades, que los otros hombres Hijos-Dalgo, en el Reyno de Navarra, y fuera de èl, pueden, y deben gozar, y aprovechar, y en quanto à las costas, declaramos, que cada una de las partes sufran las suyas, y las comunes paguen à medias, en testimonio de lo qual, mandamos dar las Peticion.

ALCOHOL:

presentes selladas de nuestro Sello en la nuestra Ciudad de Pamplona, quinceno dia del nies de Septiembre de mil quinientos treinta y dos: El Doctor de Imbuluzqueta: El Licenciado Urzainqui: El Licenciado Ollacarizqueta: Por mandado de sus Magestades, los Alcaldes de la Corte en in nombre. Miguel de Arbizu, Notario. Sacra Mageltad. Joan de Urrizola, Procurador de Pedro de Mæstu, vecino de la Villa de la Poblacion, y resident en el Lugar de Marañon, y de Martin de Maeste, su hijo, vecino del mismo Lugar, marido, y conjunto de Maria Cruz de Oraà, y de Don Joan le Maestu, tambien su hijo, Presbytero, como mashaya lugar dice: Que en el matrimonio, que tuvo deho Pedro con Maria Lopez de Echizarreta lu mugar, yà difunta, tuvieron, y dexò entre otros hijos, procreados de ellos à dichos Don Joan, y à Mirtin, que son vivos, y tienen los Estados, que vanrelacionados: Que el dicho Pedro fue hijo de pro Pedro de Maeztu, y de Maria Callejas, vecinos que fueron de la Aldea de dicha Villa de la Poblacion, yà difuntos, havidos en legitimo matrimonio: Que el dicho segundo Pedro, tambien sue hijo de Joan de Maestu, y de Martina Lopez su muger, vecinos del Lugar de Yecora, Aldea, y jurisdiccion de la Villa de la Guardia, proximo à dicha Aldea de la Poblacion, tenido en legitimo matrimonio: Que dicho Joan, igualmente fue hijo de Pedro de Maestu, y Josefa de Armañanzas, defuntos, vecinos de la Villa de Viana, procreado en su legitimo matrimonio, segun claramente consta de los instrumentos de que hace presentacion, dice, que el dicho Pedro de Maestu, su segundo, y tercero Aguelo, en el año de mil quinientos treinta y dos, litigó Juicio formal de su Hidalguia, y Nobleza con el Procurador Fiscal de vuestra Magestad, y el Alcalde, Jurados, vecinos, y Concejo de dicha Villa de

Viana; en el qual por Sentencia que pronunciaron vuestros Alcaldes, se le declarò ser Hijo-Dalgo de origen, y dependiencia, descendiente del Palacio, y Lugar de Maeztu, como hijo de Juan de Maeztu, Escudero, y Maria Martinez, sus Padre, y Madre, y Nieto de Josef de Maeztu, y Josefa Ruiz, Padre, y Madre, que fueron del mismo Joan, y que como tal èl en su tiempo, y sus hijos, y descendientes en el suyo, con la calidad de perpetuo, puedan, y deban gozar de todas las imunidades, franquezas, y libertades, que los oros Hijos-Dalgo tienen, y gozan en este Reyno, y suera de èl; en cuya virtud han usado, y gozan los de esta familia el Escudo de Armas queles toca, compuesto de un Taur: una Flor de Li: dos Drogantes, à Dragones, y de una Banda, puestos por principio del Patente, que se le diò, y acompaña à esta Peticion : y por que como le èl aparece, y se vè claramente se halla muy malratado, su letra es antigua, y de dificil letura, desean, y les conbiene se ponga en otra corrente, de modo que pueda leerse mas deseguida en lo que no se siente ningun perjuicio, ni reparo, asistiendo à dichos Pedro, Don Juan, y Martin, sus hijos el mismo derecho que tuvo, y se declard en favor de dicho Pedro, su segundo, y tercero Aguelo, à quien vivamente representan por la justificacion que de ello hacen, por los instrumentos que llevan producidos: En esa consideracion suplico à V. Magd. mande se les de Copia por duplicado de dicho Patente para cada uno de dichos Don Juan, y Martin, corregido, y comprobado, para que à ambos les sirva de resguardo al derecho que les asiste, por Nietos terceros de dicho Pedro, que lo gano, y para notificarlo siempre que fuese menester à los vecinos de dicho Lugar de Marañon, y à qualesquiera de otros Pueblos

Auto.

Decreto.

Notificacion al Lugar.

Respuesta del Sr. Fiscal

74 de este Reyno, que huvieren necesidad, para que lo observen, y cumplan, sin contravenir i èl, y que el Patente antiguo se buelva à dicho l'edro mi parre, por ser propio suyo, como heredero le dicho Pedro, su segundo Aguelo, que lo gano como tambien se comprueba de los instrumentes que van presentados; pues asi procede de derecto, y justicia que pido, è implora, &c. El Licerciado Mendiondo: Joan de Urrizola: Que se conunique al Señor Fiscal, y al Lugar de Marañon y que con lo que dixeren el tercero dia se trayjan: Asi lo mandò la Corte en el Despacho de Entra a ordinaria, Miercoles, à nueve de Marzo de mil seissentos veinte y nueve, presentes los Senores Alcales Navaz, Aguerre, y Castellanos: Martin de Ervii, Escrivano. En el Lugar de Maranon à veinte y siete de Marzo de mil seiscientos veinte y nueve tanida la campana, se juntaron en la forma, y ul acostumbrado, el Regidor, y vecinos de dicho Lugar para efecto de hacerles notorio el Despachoretro escrito de la Corte Mayor de este Reyno, efrendado por Martin de Erviti, su Escrivano; y etando assi juntos, vo el infraescrito les lei, y notifque el propio Despacho, levendoselo desde el princpio al fin, con presentacion de las Escrituras, en qui Pedro de Maestu, y sus hijos Don Juan, y Martin, fundan su inclusion con Pedro de Maestu, su segundo, y tercero Aguelo, para que les conste de su teror, y enterados à lu satisfaccion, dixeron darse per notificados, y que no tratan oponerse à lo que pretienden, por constarles de cierto saber, ser asi cierto, y verdadero lo que dicen en su peticion, assi lo dieron por respuelta, y en see de ello, firme yo'el Escrivano; Pasò ante mi. Antonio Gutierrez, Escrivano. Sacra Magestad. El Fiscal de V. Magd. con examen de estos Autos, nada se le ofrece, que advertir contra la pretension de Pedro de Maestu, Don Joan,

Joan, y Martin, sus hijos, mediante lo que comprueban por los instrumentos, que han producido, y de lo que el Concejo del Lugar de Marañon responde à la notificacion del Despacho; pero sin embargo determinarà vuestra Corte, lo que corresponde en julticia: El Licenciado Enriquez. En este negocio de Pedro de Maeztu, Martin, y Don Joan, sus hijos, Presbytero, Urrizola, su Procurador de la una parce, y el nuestro Fiscal, y el Lugar de Maranon, sus vecinos, y Concejo, emplazados y contumazes de la otra: Se manda dàr las Copils, que se piden por la Peticion, folio quarenta y ino, para los efectos, que contiene, y que el Patente Original antiguo se entregue à Pedro de Maesti: assi se manda. Està señalada con las cifras de los Snores Navaz, Aguerre, y Castellanos, Alcaldes de la Corte. En Pamplona, en Corte, en la Audiencia, Viernes à doce de Octubre de mil seiscients veinte y nueve, la dicha Corte pronunciò, y declarò esta declaracion, segun, y como por ella se contiene, en presencia de Urrizola, Procurador de ista Causa, y de su pronunciacion mandò hacer Aut à mi, presente el Senor Alcalde Don Josef Aguerre: Martin de Erviti, Escrivano. Sacra Magestal. Juan de Urrizola, Procurador de Pedro de Maertu, Don Joan, y Martin sus hijos, en su Causa con el Fiscal de V. Magd. y el Concejo del Lugar de Marañon, dice ha passado en juzgado lo determinado por la declaración de vuestra Corte, como lo assentarà el Escrivano, por lo que suplica à V. Magd. mande se le den por Patente las Copias, que aquella contiene, y tienen pedidas, pues assi es de justicia, que pide: Juan de Urrizola. Y atendiendo à ser cierto, que ha pasado en juzgado la preinferta declaracion, pronunciada por la dicha nuestra Corte, tuvimos à bien de dar, è dimos la presente para los efectos que se pide, y manda por aquella en du-

Sentencia.

Auto.

Peticion.

plicado para los dichos Don Juan, y Martia de Maeztu, firmada por los Alcaldes de nuestra Corte, y
sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria, à
nueve de Diciembre de mil seiscientos veinte y nueve años. El Licenciado Don Joan de Navaz. El Licenciado Don Josef de Aguerre. El Licentiado Don
Diego Castellanos. Por mandado de su Magestad
Real, los Alcaldes de su Corte Mayor en su nombre. Martin de Erviti, Escrivano: Corregda: Erviti, Escrivano: Drechos del Sello, segun Arancel: Sellada, y registrada por mi el Registrador:
Miguel de Garaycoechea y Elizondo, Escrivano.

## SACRA MAGESTAD.

Rancisco Antonio de Antonana, Procurador de Fausto Antonio de Maestu, en propo nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Maria Ramona, y demás sus hijos, en la Causa, contra el Fiscal de V. M. y el Lugar de Marañon, reputado por contumaz para comprobar lo alegado por mi parte en su Adhesion, y Pedimeno, hago presentación, precedente compulsoria, y asistencia del Acompañado nombrado por el siscal de V. M. de los instrumentos siguientes.

1 Primeramente la partida de Bautismo de Fausto Antonio Maeztu, Padre de mi parte, de diez

de Junio de mil setecientos uno.

2 Item, los Contratos otorgados en once de Enero de mil setecientos veinte y ocho, para el matrimonio, que havian de contraer dicho Fausto Antonio de Maezru, y Juana Josefa Perez de Legardon.

La Partida de Casamiento de los mismos de esa fecha, acreditandose por los tres documentos, que dicho Fausto Antonio, Padre de mi parte, sue hijo de Juan Francisco de Maeztu mayor, y de

Fran-

Presentació de Escrituras de Fausto Antonio Macztu. Francisca Inès Ximenez, vecinos de la Villa de Cabredo.

4 Item, la Partida de Bautismo de Fausto Antonio, mi parte, de veinte y cinco de Enero de mil setecientos treinta y cinco, expresando ser sus Padres, y Abuelos los que van nombrados.

rez de Legardon, de dos de Agosto de mil setecien-

tos cinquenta y uno.

6 Los Contratos otorgados para el matrimonio, de quatro de Febrero del mismo año, con expresion de sus Padres, y concurrencia de la Madre.

Ramona; Manuel Antonio Fausto; Josef; Pedro; Isidora fausta; y Rafael, de los años de mil seteciento cinquenta y dos, cinquenta y quatro, cinquenta y nueve, sesenta y quatro, sesenta y seis, y mil etecientos sesenta y ocho, como hijos, y

nietos Lyos.

8 Item, los testimonios de que mi parte, y su Padre, que sue el primero de su Baronia, que se avecindo en la Villa de Aguilàr, han egercido en ella repetidas veces los Empleos de Alcaldes, y Regidores, y mas mi parte el de Procurador Sindico General del Valle, y que en la de Cabredo estàn inseculados de Alcaldes, y Regidores Cavos Estevan de Maeztu, hermano de mi parte, y los dichos Manuel, y Josef, sus hijos, como tambien lo estuvo el expresado Fausto Antonio, su Padre que fue natural de ella; con cuyos instrumentos, y los que han presentado Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, Prima carnal de mi parce, acredita probienen de unos mismos Abuelos, y filiacion propuelta por effost the man fried that the chair many.

A V. M. suplico mande hacer Auto de la presentacion de dichas Escrituras, y proveer como lo

te

tengo suplicado por proceder así de derecho, y justicia que pido, y costas. Licenciado Nieva. Antonana.

N el Libro de Bauptizados de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Aguilàr de Navarra,
que empieza el dia doce de Enero de mil seiscientos quarenta y siete assos, y se sina el diez y siete
de Febrero de mil setecientos treinta y sueve; al
folio doscientos quarenta y tres, se halla la partida se-

senta y tres; que es del tenor siguiente.

Bauptismo de Estevan de Maeztu.

En la Villa de Aguilar, à diez dias del mes de Agosto de mil serecientos y treinta y oche, yo el infrascripto Cura Bauptize solemnemente in niño, hijo legitimo de Fausto Antonio de Maestu y de Josefa Perez de Legardon, vecinos de esta dicha Villa, y naturales, el dicho Fausto de la Villa ce Cabredo, y la dicha Josefa de esta dicha Villa, el qual, segun declarò Maria Perez, vecina de dicha Villa, quien se hallò al parto, y nacimiento, y dixo, naciò este el dia dos de dicho mes, entre las quatro à cinco horas de la mañana: Abuelos Paternos Juan Francisco de Maestu, y Francisca Ximenez, vecinos, y naturales de dicha Villa de Cabredo: Maternos Ildefonso Perez de Legardon, vecino, y natural de esta dicha Villa, y Maria Martinez de Virgala, vecina de esta dicha Villa, y natural de la Villa de Azuelo: Pusosele por nombre Estevan Lorenzo; sue su Padrino Juan Josef de Valencia, Maestro, y Sachristan, estante en esta dicha Villa, quien quedò advertido de la obligacion, y firmò à una con mi el dicho Cura, dicho dia, mes, y año, ut supra. Don Mathias de Guergue.

Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Aguilàr de Navarra, que esta Partida concuerda con su original, à que me resiero; y por la

ver-

79

verdad, y que donde convenga conste, di la presente en esta citada Villa, oy dia siete de Marzo de mil setecentos setenta y un assos, y sirmè. Don Pedro Mathias de Guergue.

Corte en la Compulsoria precedente, certifico yo el Escrivano Real infrascripto, que habiendo reconocido los Libros de Acuerdos, y Elecciones para Alcaldes, y Regidores de esta Villa, consta, que Estevan de Maeztu ha sido repetidas veces Regidor de aquela; en cuya certificacion sirme à una con los Aconpañados nombrados en esta Causa, en la Villa de Aguilar, à diez y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antonana. Santiago Crespo, Escrivano.

Erifico yo el Escrivano Real infrascripto, que pira cumplir lo mandado por la Real Corte en la Compulsoria que và por principio, se me ha exivido por Fermin de Sodupe, Procurador Sindico General de este Valle de Aguilar, y Regidor Cabo de esta Villa de Cabredo, la Inseculación hecha en la misma con comission del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, el año de mil setecientos sesenta y uno, y habiendola examinado à toda fatisfaccion, he hallado, que bajo el numero veinte y dos, Infeculò en Bolfa de Alcaldes, y Regidores Cavos, que es toda una , à Estevan de Maeztu , natural , y residente en la Villa de Aguilar, como consta de la citada Infeculacion, que he debuelto al milmo Sodupe, à la que en lo necesario me remito; en cuya certificacion doy la presente con afistencia de los Acompañados, que firmaron en esta Villa de Cabredo, à veinte y uno de Agosto de mil serecientos setenta y nueve, y en see de ello yo el Escrivano. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antonana. Santiago Crespo, Escrivano. 

Estevan de Maeztu Regidor en Aguilàr.

El mismo inseculado de Alcalde en Cabredo.

## SACRA MAGESTAD.

Presentacion de Escrituras de Estevan de Maeztu.

Rancisco Antonio de Antonana, Procurador de de Estevan de Maeztu, en su Caula contra el Fiscal de V. M. y el Lugar de Marañon, reputado por contumaz, en comprobacion de lo alegado por mi parte en su adhesion, hago presentacion con compulsoria, y assistencia del Acompañado nombrado por el Fiscal de V. M. de los documentos siguientes.

Primeramente de su Partida de Bauptismo de diez de Agosto de mil setecientos treinta y ocho, con la qual, y los instrumentos que presenta Fausto Antonio de Maeztu, su hermano, acredita ser Primo carnal de Maria Francisca de Maeztu, parte principal en la Causa, y los tres nietos de Juan Francisco de Maeztu, y Francisco de Maeztu, y por

configuience ser una misma su filiacion.

2 Item, dos certificados de hallarse mi parte compreendido en la Bolsa de Regidores de la Villa de Aguilàr, donde vive, y de haverlo exercido varias vezes, y que igualmente lo està en la Bolsa de Alcaldes, y de Regidores Cabos en la de Cabredo, como lo han estado todos los de essa Familia: Atento lo qual, y demás favorable, à V. M. suplico mande hacer Auto de la presentación de dichas Escrituras, y proveer como lo tengo suplicado, por proceder assi de derecho, y justicia, que pido, y costas. Lic. Nieva. Antonana.

Ertifico yo el infrascripto Cura de la Patroquial de Marañon, que en el Libro de alientos de Bautismos de ella, que empezò el año de mil seiscientos noventa y tres, y aora rige, à folio sesenta y quatro del mismo Libro, se halla la partida siguiente.

En tres del mes de Diciembre del ano de mil

se-

1734. Bauptismo de Andrès Saturnino de Maeztu. setecientos treinta y quatro, yo el Cura infrascripto, bautize selemnemente à Andres Saturnino, hijo legitimo de Juan Saturnino de Maeztu, y de Gregoria Villaoz, vecinos, y naturales de este Lugar, y por declaracion jurada, que tome à dichos sus Padres, natio el dia veinte, y nueve del mes de Noviembre altimo, à las seis de la tarde, poco mas, ò menos: Abuelos Paternos Francisco de Maeztu, y Maria de Valencia, vecinos, y naturales de este Lugar : Maternos Gregorio de Villaoz, natural de la Villa de Apellaniz, y Martina de Gauna su muger, natural, y vecinos de este Lugar: su Padrino Pedro de Arregui; à quien adverti el parentesco espiritual, quien no firmò por no saber, y para que conste simè en este Lugar de Marañon dichos dia, mes, y año: Don Pedro Mendaza.

Concuerda con la partida original, de que certifico, y firmo en Marañon, à veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y nueve. Don Josef

Ramon de Oles.

Cirtifico yo el infrascripto Cura, y Beneficiado de la Parroquial de Marañon, que en el Libro corriente de asientos de Bautizados, Casados, y Difuntos de ella, que diò principio en el año de mil seiscientos noventa y tres, à solio doscientos y veinte y nueve de èl, se halla una partida, que dice asi.

En ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, yo el sobredicho, è infrascripto Cura, despues de preceder lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, asisti à el matrimonio, que celebraron in saciæ Eclesiæ Andres de Maeztu, y Francisca de Ascarza, naturales de este Lugar, aquel hijo legitimo de Saturnino de Maestu, y Gregoria Villaoz, vecinos de este Lugar, y esta hija legitima de Juan Antonio de Ascarza, y de Maria

1762. Cafamiento de Andrès de Maeztu, y Francisca Ascarza.

一元 公司 医克里克

de Oses.

Y à fo

mo Libro

En fe

de Arenaza, naturales, y vecinos de ste dicho Lugar; fueron testigos Don Juan Antono Apellaniz, y Geronimo Arregui, y otros, y porque conste sirmè, secho ut supra: Don Josef Ramon de Oses.

Y à folio trescientos y quarenta y cinco del mis-

mo Libro, se halla la partida siguiente.

En seis de Febrero de este año de mil setecientos sesenta y tres, muriò repentinamente de sobre parto Ana, digo Maria Francisca de Ascaria, muger de Andres de Maestu, natural, y Miestro de Niños de este Lugar, no dispuso, ni pude disponer por lo pronto de su accidente, y solo se le administrò la Estrema Uncion, asistieron à su Entierro con este Cabildo dos Sacerdotes forasteros, llamados por dicho Maestu, y en este dia escomendò el mismo à este Cabildo se le hiciese povena, segun costumbre, y porque conste firmè, echa ut supra: Don Josef Ramon de Oses.

Concuerdan las dos precedentes partidas de Cafamiento, y Difunsion con sus originales, que quedan en dicho Libro; en cuya certificación firmè en Marasson, à veinte y seis de Mayo de mil serecientos setenta y nueve: Don Josef Ramon de

Oses.

Onfieso yo el infrascripto Cura de este Lugar, que en el Libro de asientos de Casados de su Iglesia Parroquial, que empezò el año de mil seiscientos noventa y tres, y aora rige, à folio doscientos y treinta y dos de èl, se halla una partida que dice asi.

En veinte y seis de Enero de mil setecientos sesenta y seis, yo el Cura infrascripto assisti al matrimonio, que celebraron Andrès de Maestu, viudo de Francisca de Ascarza, natural, y vecino de este Lugar, y Maria Concepcion de Martinez Maranon,

1763. Difun fion de Francisca Afcarza.

Casamiento
de Andrès
de Maeztu.
con Maria
Concepcion
Martinez
Marañon.

natural de Cabredo, hija legitima de Pedro Martinez Marañon, y Josefa Ochoa de Alda, vecinos que fueron de dicha Villa, haviendo precedido lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, asi en esta como en la de Cabredo, y no resultado impedimento alguno, hallaronse presentes por testigos Pedro Josef de Oraà, vecino de este Lugar, y Josef de Nalda, vecino de Cabredo, y otros; y porque conste sirmè, fecha ut supra. Don Josef Ramon de Oses. Està bien sacada de su original, de que certifico, y porque conste sirmo en Marañon à veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y nueve. Don Josef Ramon de Oses.

Cel Lugar de Marañon, que en el Libro corriente de assentos de Bautismos de ella, que empezò en el año de mil seiscientos noventa y tres, se hallan las partidas que abajo vàn copiadas, con espresson de sus solios por cabeza de cada una de ellas: à solio ciento y doce, se encuentra la siguiente.

En siere de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, yo el infrascripto Cura, y Beneficiado de la Parroquial de este Lugar de Maranon, bautize solemnemente à Francisca Dorotea, hija legitima de Andres de Maestu, y Maria Francisca de Ascarza, naturales, y vecinos de este Lugar, naciò el dia antecedente, seis del dicho mes, entre once, y doce de la manana, sobre poco mas, ò menos; y advierto, que dicha Maria Francisca, Madre de esta niña, muriò luego de sobreparto: Abuelos Paternos Juan Saturnino de Maestu, natural de este Lugar, y Gregoria Villaoz, natural, y vecinos de este Lugar: Maternos Juan Antonio Ascarza, y Maria Arenaza, naturales, y vecinos de este Lugar, fue su Padrino Juan Chrisostomo Marrinez Marañon, natural, y vecino de la Poblacion, à quien adver-

1763. Bauplisino de Francisca Dorotea Maeztu. 1768.
Bauptismo
de Antonio
Maeztu.

Bauptismo de Casimiro Maeztu. tì el parentesco espiritual, y porque confle firmè, fecho nt supra: Don Josef Ramon Oses.

Y al solio ciento y veinte y uno, la siguiente.

En quince de Junio de mil setecientos esenta y ocho, yo Don Josef Ramon de Oses, Cira, v Beneficiado de la Parroquial de este de Marañon, bautize solemnemente à Antonio, hijo legitimo de Andres de Maeztu, natural de este Lugar, y de Maria Marcinez Marañon, natural de Cabredo, vecinos de este de Marañon, y de la declaración que tomè en forma, consta naciò el dia trece del dicho mes como à la una de la Manana : fueron sis Abuelos Paternos Juan Saturnino de Maeztu, y Gregoria Villaoz, naturales, y vecinos de este Lugar: Maternos Pedro Martinez Marañon, natural de Cabredo, y Josefa Ochoa de Alda, natural de este Lugar, vecinos de dicho Cabredo: Padrino Don Juan Miguel Iniguez, Presbytero, residente en este Lugar, advertido de la obligación por el parentesco espiritual, y porque conste sirme oy ut supra: Don Josef Ramon de Oses.

Y à folio ciento veinte y tres, buelta, la figuiente. En trece de Marzo de mil setecientos y setenta, yo el infrascripto Cura, y Beneficiado de la Parroquial de este Lugar, administre los Exorcismos, Sacras Unciones, y demàs Ceremonias del Sacramento del Bautismo à Casimiro, bautizado en caso de necesidad por Don Manuel Ortiz, Medico, residente en este Lugar, persona instruida, hijo legitimo de Andres de Maeztu, natural de este Lugar, y de Maria Concepcion Martinez Marañon, natural de Cabredo, vecinos de este Lugar: Abuelos Paternos Juan Saturnino de Maestu, y Gregoria Villaoz, naturales, y vecinos de este Lugar : Maternos Pedro Martinez Marañon, natural de Cabredo, y Josefa Ochoa de Alda, natural de este Lugar, vecinos que fueron de dicho Cabredo, y segun la declaración

que

85

que tomé en forma, nació el dia quatro del dicho mes, como entre nueve, y diez de la noche, hizo oficio de Padrino Angel de Ascarza, vecino de este Lugar, y para que conste sirmè, secha ut supra. Don Josef Ramon de Oses.

Y à folio ciento veinte y siete està la siguiente.

En diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno, yo el infrascripto Cura, bauptizè solemnemente à Fausta, hija legitima de Andrès de Maestu, natural de este Lugar, y de Maria Concepcion, Martinez Marañon, natural de Cabredo, vecinos de este Lugar, y segun la declaracion, que tomè en forma, naciò el dia catorce, como al medio dia: Abuelos Paternos Juan Saturnino de Maeztu, natural de este Lugar, y Gregoria Villaoz, natural de la Villa de Apellaniz, vecinos de este: Maternos Pedro Martinez Marañon, natural que fue de la Villa de Cabredo, y Josefa Ochoa de Alda, natural de la Villa de Otheo, digo de este Lugar de Marañon, vecinos de dicho Cabredo; su Padrino. Angel de Ascarza, vecino de este Lugar, à quien adverti el parentesco espiritual, y sus obligaciones; y porque conste firme, fecha ut supra. Don Josef Ramon de Oses. Y à folio ciento treinta y dos, buelta la figuiente.

En veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y quatro, yo el infrascripto Cura de esta de Marañon, Bauptizè solemnemente à Benito, hijo legitimo de Andrès de Maeztu, natural de este Lugar, y de Maria Concepcion Martinez Marañon, natural de Cabredo, vecinos de este, y de la declaración, que recibi en forma de los dichos sus Padres, consta, que nació el dia veinte y uno del solemento, entre once, y doce del día: Abuelos Paternos Juan Saturnino de Maestu, natural, y vecino de este Lugar, y Gregoria Villaoz, su difunta muger, natural, y vecina de este mismo Lugar: Maternos Pedro Martinez Marañon, natural de dicho Y

Bauptismo de Fausta Maeztu.

1774. Bauptismo de Benito Maeztu. Cabredo, y Josefa Ochoa de Alda, natural de este Lugar, vecinos que sueron de dicho Cabredo: su Padrino Angel de Ascarza, vecino de este Lugar, prevenido de las obligaciones por el Parentesco es-

piritual; y porque conste firme, ut supra. Don Josef Ramon de Oses.

Y à folio ciento treinta y ocho està la siguiente.

En seis de Mayo de mil setecientos serenta y seis, yo el infrascripto Cura de esta de Marañon, bautize solemnemente à Juan, hijo legitimo de Andrès de Maeztu, y Maria Concepcion Martinez Marañon, el dicho, natural de este Lugar, y esta de la Villa de Cabredo, vecinos de este, y segun la declaracion, que tome, consta que nació el dia cinco à las tres de la tarde : Abnelos Paternos Juan Saturnino de Maestu, natural de este Lugar, y Gregoria Villaoz, tambien natural, y vecinos de este: Maternos Pedro Martinez Marañon, natural de Cabredo, y Josefa Ochoa de Alda, natural de este Lugar, vecinos de dicho Cabredo, su Padrino Angel Ascarza, vecino de este Lugar, y advertido del Parentesco espiritual, y sus obligaciones, y porque conste firme, fecha ut supra : Don Josef Ramon de Oses.

Y à folio ciento quarenta y dos buelta la siguiente.

En treinta de Abril de mil setecientos setenta y ocho, yo Don Josef Ramon de Oses, Cura, y Beneficiado de esta Parroquial de Marañon, bautize solemnemente à Cathalina, hija legitima de Andres de Maestu, natural de este de Marañon, y de Maria Concepción Mattinez Marañon, natural de la Villa de Cabredo, vecinos de este, y de la declaración, que tome en forma, consta que nació el dia anterior, veinte y nueve de Abril: Abuelos Paternos sueron Juan Saturnino de Maestu, y Gregoria Villaoz, naturales, y vecinos de este dicho Lugar: Maternos Pedro Martinez, natural de

Bauptismo de Juan de Maeztu.

Bauptismo de Cathalina Maeztu. Cabredo, y Josefa Ochoa de Alda, natural de este Lugar, vecinos de dicho Cabredo, su Padrino Josef de Valencia, natural, y vecino de este dicho Lugar, prevenido de las obligaciones por el parentesco espiritual, y porque conste firme, fecha ut supra : Don Josef Ramon de Oses.

Concuerdan las siete partidas de Bautismo atras relacionadas con sus respectivos originales, que quedan en el expresado Libro; en cuya certificacion firme en Marañon, à veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y nueve: Don Josef Ramon

coal solution at all the beautiful and

de Oses.

Onfieso yo el infrascripto Cura de la Parroquial de la Poblacion, que oy veinte y cinco de Febrero de mil setecientos setenta y cinco, he visto el Libro mas antiguo que hay en esta Iglesia de asientos de Bautismos, Casados, y Difuntos, que empezò en el año de mil quinienos quarenta y siete, y find en el de mil serecientos y veinte y nueve, y à folio ochenta y dos de èl, hallè la partida del tenor figuiente. Total lab statuto Al Charles

En veinte y cinco de Octubre de mil seiscientos y noventa, yo Don Josef Diaz, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta Villa, bautize à Juan Saturnino, hijo legitimo de Francisco de Maeztu, y de Maria de Valencia, vecinos del Lugar de Maranon : fueron sus Abuelos Paternos Martin de Maeztu , y Maria de Fudio , yà difuntos : y Maternos Juan de Valencia, y Maria Martinez, vecinos de dicho Lugar; sue su Padrino Josef de Maeztu, su Tio, vecino de esta Villa; y por ser verdad firme yo el dicho Cura: Don Josef Diaz. Y à folio ciento y quatro del mismo Libro la sito accoming the second of guiente.

En seis de Agosto de mil seiscientos y ochenta, yo Don Josef Diaz, Cura, y Beneficiado de la Par-

1690. Bauptismo de Juan Saturnino de Maeztu.

Mistage And April

1680. Casamiento de Francisco Maeztu, y Maria Valencia.

roquial de esta Villa, assisti al matrimonio, que in faciæ Ecclesiæ contraxeron Franciso de Maeztu, y Maria de Valencia, residente en esta Villa, y naturales los dos del Lugar de Marason, despues de haver pasado las tres Moniciones, como lo manda el Santo Concilio, sin haver resultado impedimento, y este dia recibieron las Bendiciones numpciales, conforme lo manda el Ritual Romano, siendo testigos Joseph de Maeztu, y Juan de Valencia, vecinos de Marason, y otros muchos vecinos de esta Villa; y por la verdad sirme yo el dicho Cura. Don Josef Diaz.

Estan bien sacadas de sus Originales las dos Partidas atras relacionadas, en cuya certificacion firme: Don Julian Perez de Azpeytia.

Onsieso yo el infrascripto Cura de la Parroquial de este Lugar de Marañon, que en el Libro de Assentos de Casados en ella, que diò ptincipio en el año de mil seiscientos noventa y tres, y aora rigel, à solio doscientos y diez y seis buelta, se halla la partida del tenor siguiente.

En trece de Julio de mil setecientos veinte y siete años, yo Don Pedro Mendaza, Gura de la Parroquial de este Lugar de Marañon, asisti al Matrimonio, que in faciæ Eclestæ celebraron Juan Saturnino de Maeztu, hijo legitimo de Francisco de Maeztu, y Maria de Valencia, naturales, y vecinos de este dicho Lugar, y Gregoria Villaoz, hija legitima de Gregorio de Villaoz, natural de la Villa de Apellaniz, y de Martina de Gauna, natural, y ambos vecinos de este dicho Lugar, despues de haver precedido lo dispuesto por el Santo Concilio de Treoto, sueron Testigos Juan Manuel de-Valencia, Urban de Virgala, y Angelo de Fudio; y por la verdad lo sirmè, fecho nt supra. Don Pedro Mendaza.

I 727.
Casamiento
de Juan Saturnino de
Maeztu con
Gregoria
Villaoz.

dro

89

Està conforme con su Original, que queda en dicho Libro; en cuya certificacion firmè en Maranon, y Abril, à veinte y quatro de mil setecientos setenta y nueve. Don Josef Ramon de Oses.

Ertifico yo el infrascripto Cura de la Partoquial de Marañon, que en el Libro de
Bautismos de ella, que diò principio en el año de
mil quinientos quarenta y siete, y finò en el de
mil seiscientos noventa y tres, à folio sesenta de
èl, se halla una partida, cuyo tenor es el figuiente.

En quatro de Noviembre de mil seiscientos y treinta y seis años, bauptizè yo Don Juan de Maeztu, Cura de Marañon, à Francisco Maeztu, hijo legitimo de Martin de Maeztu, y Maria Fudio su legitima muger, y Nieto de Pedro Maeztu, y Maria Lopez Chazarreta, y de Juan de Fudio, y Maria Saenz, vecinos de Rituerto, fue su Padrino Don Fausto de Maeztu, y por la verdad lo firmè: Don Juan de Maeztu: Concuerda con la partida Original, que queda en dicho Libro; en cuya certificacion firmè en Marañon, y Abril à veinte y quatro de mil setecientos setenta, y nueve. Don Josef Ramon de Oses.

Ertifico yo el infrascripto Cura de la Parroquial de Marañon, que en el Libro viejo de alientos de Bautismos, Casados y Difuntos de ella, que diò principio en el año de mil quinientos quarenta y siete, à folio doscientos cinquenta y tres buelta, hay una partida, que dice ali.

En trece de Enero de mil seiscientos treinta y dos años, muriò Maria Cruz, vecina del Lugar de Marañon, recibiò todos los Sacramentos, testò ante mi Don Andrès de Calleja, Cura del dicho Lugar, en la forma, que se sigue.

Primeramente mandò enterrarse con el Cabildo

Bauptismo de Francisco Maeztu.

Difunsion de Maria Cruz de Oraà.

de

de dicho Lugar, y con el de la Villa de Cabredo, y que se pagasse la limosna acostumbrada, y mandò, que por estos dos Cabildos se le hiciese Honras, y por el Cabildo de dicho Lugar se le hiciese una Novena cantada, y que se le llevase Oblacion, y candela, y añal, de añal una Oblada cada dia de à libra, y de Oblacion cantaro y medio de vino: Item, anade, mando se me digan por mi alma cinco Missas rezadas del Cartujano, con la de la Resurreccion, que son seis; y mas mando otras tres Millas rezadas, la una en el Santo Christo de la Redonda, la otra de San Josef, y la otra en la Virgen de Oyon, Hevando media libra de cera: Mas, mando doce Missas, las seis cantadas, y las otras seis rezadas; y mas mando medio robo de trigo à la Cofradia de la Vera-Cruz, y otro quartal à la Virgen del Rosario, otro quartal al Hospital de Pamplona, y otro quartal à la Arca de la Misericordia, y otra Missa cantada mandò se dixesse al cumplimiento del año; y para que todo lo arriba dicho le cumpla, nombro por Cabezaleros à Pasqual de Qraà, y à Marcin de Maeztu, y po Sobrecabezalero à Juan de Maeztu, y por la verdad lo firme. Don Andrès de Calleja.

Concuerda la precedente partida con su original, à que me resiero, y para los esectos, que convenga doy la presente, que sirmé en Marason, y Julio, à catorce de mil setecientos y setenta y nueve. Don

Josef Ramon de Oses et la commence oil

Ertifico yo el infrascripto Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Lugar de San Roman, en cuyo poder obra el Libro de asientos de Bauptismos, Casados, y Disuntos de la Iglesia Parroquial del Lugar de Rituerto, que en el dia es despoblado, que se halla con poca orden soliado, y en partes desquadernado, y segun indica à solio tres del

del dicho Libro, se halla una partida, que dice asis A veinte siete de Mayo de mil seiscientos y treinta y dos, aprobè, y consirmè con mi presencia el matrimonio, que se celebrò entre Martin de Maeztu, y Maria de Fudio; testigos Martin Gonzalez, Cura de San Romàn, y Juan de Maeztu, Cura de la Aldea, y otros muchos, y por verdad lo sirmè, dia, y año sobredichos: Juan Ibañes.

Concuerda con su original, que queda en dicho Libro, en que no se halla razon del principio que tuvo, por faltarle hojas, en cuya see sirmè en San Roman à veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. Don Estevan de Ibisate.

Umpliendo lo mandado por la Real Corte en la Compulsoria precedente, certifico yo el Escrivano Real infrascripto, que por Don Eugenio Perez de Azpeytia, Presbytero Cura, y Beneficiado de la Parroquial de esta Villa de Cabredo, se me han exivido los Libros en que están anotados los Cofrades de la Cofradia de San Gil, fundada en la misma Parroquia, de que es Abad perpetuo por el empleo de Cura, y habiendolos reconocido con la debida atencion, he hallado està incluido en la Cofradia Andres de Maeztu, contenido en la Compulforia, y que tambien lo estuvieron Juan Saturnino, y Francisco de Maeztu su Padre, y Abuelo, como consta del infinuado Libro, à que para mayor justificacion me remito; en cuya certificacion doy la presente con asistencia de los Acompañados en esta Villa de Cabredo, à veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, firmaron aquellos, y en fee de ello yo el Escrivano. Francisco Sola. Antonio Ramon de Antonana. Pedro Josef de Oraà, Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

Rancisco Antonio de Antonana, Procurador de Andres de Maeztu, en propio nombre, y en 1632. Cafamiento de Martin dé Maeztu, y Maria de Fudio.

Cofrades de San Gil, Francisco, Juan Saturnino, y Andrès de Maeztu.

Presentació de Escrituras de Andrès de Maeztu. el de Padre, y legitimo Administrador de sus hijos, en su causa contra el Fiscal de V. M. y el Lugar de Marañon, reputado por contumàz, en comprobacion de lo alegado por mi parte en su adesson, hago presentacion precedente compulsoria, y asistencia de el Acompañado nombrado por el Fiscal de V. M. de las partidas de Iglesias, è instrumentos siguientes.

Primeramente, la partida de Bautismo de mi parte, de tres de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro; y la de su Casamiento en primeras numpcias con Francisca Ascarza, de ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, ambas como hijo de Juan Saturnino de Maeztu, y Gregoria Vi-

llaoz su muger.

2 Item, la partida de Bautismo de Francisca de Maeztu su hija, de siete de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, con expresion de haber nacido el dia anterior, y de haber muerto su Madre.

3 Item, la de Difunsion de la misma Francisca Ascarza, de seis de el mismo mes, que tiene

la de haber muerto de sobreparto.

4 Item, la partida de Casamiento de Andres, mi parte, en el matrimonio que repitiò con Maria Concepcion Martinez Marañon, en veinte y seis de Enero de mil setecientos sesenta y seis, con prebencion de ser viudo de dicha Francisca Ascarza, y los Contratos, de veinte y ocho de Diciembre de el año anterior, con esa expresion.

Casimiro, Fausta, Benito, Juan, y Cathalina de Maeztu, sus hijos de ese matrimonio, de los años de mil setecientos sesenta y ocho; setenta; setenta y uno; setenta y tres; setenta y seis; y setenta y ocho, expresando todas ellas ser hijos suyos, y nietos de los referidos Juan Saturnino de Maeztu, y Grego-

ria Villaoz. , municiul, shelitetti, all

6. Item, la partida de Bautismo del mismo Juan

Sa-

Saturnino, de veinte y cinco de Octubre de mil seiscientos noventa, como hijo de Francisco de Maeztu, y Maria de Valencia, y nieto de Martin de Maeztu, y Maria de Fudio.

Villa de la Poblacion, en cinco de Noviembre de mil setecientos dos, con relacion de haber fallecido dichos Francisco de Maeztu, y Maria Valencia, dejando por su hijo à dicho Juan Saturnino, de edad de trece años, nombrandole por Tutor à Juan Manuel de Valencia.

8 Item, la partida de Casamiento de el mismo Juan Saturnino con dicha Gregoria Villaoz, de trece de Julio de mil setecientos veinte y siete, tambien con expresion de que sus Padres eran los dichos Francisco de Maeztu, y Maria Valencia.

9 Item, un poder otorgado por dicho Juan Saturnino, en quatro de Abril de mil setecientos treinta y seis, para litigar en concurso de sus bermanos, como herederos de los mismos Francisco de Maeztu,

y Maria Valencia, sus Padres.

do Francisco Maeztu, Abuelo de Andres, mi parte, de quatro de Noviembre de mil seiscientos treinta y seis, como hijo legitimo de Martin de Maeztu, y Maria de Fudio su muger, y nieto de Pedro de Maeztu, y Maria Lopez de Echazarreta.

ciembre de mil seiscientos setenta y nueve, para el matrimonio de dichos Francisco de Maeztu, y Maria Valencia, nombrandose hijo de los mismos, y por la clausula quinta llevò al matrimonio los bienes, que le tocaron en la particion hecha con sus hermanos: En la seis Don Pedro de Maeztu y Oraà, su medio hermano, le hizo la manda, que contiene; y en la siete declarò dicho Francisco tenia hechos suplimientos à savor de sus hermanos, en acla-

rar los bienes que tocaban al dicho Don Pedro, y los suyos, como hijos del dicho Martin de Maeztu, y Maria Cruz de Oraà, su primera muger, de los bienes que quedaron por su muerte.

12 Item, la Partida de Casamiento de los mismos Francisco de Maeztu, y Maria de Valencia, de seis de

Agosto de mil seiscientos ochenta.

Item, la Parrida de Difunsion de dicha Maria Cruz de Oraà, de trece de Enero de mil seiscientos treinta y dos, y la de Casamiento en segundas numpcias del citado Martin de Maeztu, su marido, con dicha Maria de Fudio, segundos Abuelos de Andrès mi parte, de veinte y siete de Mayo de el mismo año, acreditandose por estos medios la filiacion propuelta por mi parte en su adhesion ; y que es tercer nieto de dichos Pedro de Maeztu, y Maria Lopez de Echazarreta, como segundo nieto de dicho Martin de Maeztu, hijo suyo, en el matrimonio que repitio con la expresada Maria de Fudio, confirmando lo mismo las Partidas de Bauptismo de dicho Martin de Maeztu, y de Don Juan su hermano, de los años de mil quinientos noventa y nueve, y mil seiscientos dos, producidas por Juan Manuel Hermosa, y Maria Francisca de Maeztusa muger, partes principales en la Causa, para acreditar lo alegado en su Articulo veinte : el testamento, que otorgo ese mismo Don Juan, el año de mil seiscientos quarenta y seis, producido al mismo Articulo, en que llamandose hermano de dicho Martin, mandò por la clausula catorce cinquenta ducados à dicho Francisco de Maeztu, su hijo, Abuelo de Andrès mi parte, y en la diez ordeno llevase la candela, y oblada en el anal, dicha Maria de Fudio, con expresson de ser cunada suya, como era asi, por muger en segundas numpcias de dicho Martin de Maeztu su hermano, y por el Testamento de Hermandad, que estos otorgaron en siete de Abril

Abril de mil seiscientos sesenta y ocho, producido por dichos Hermola, y su muger, para justificacion de su Articulo diez y nueve, nombraron entre otros por su hijo à dicho Francisco de Maeztu, su hijo; y en la claufula ocho le instituyeron por heredero universal en concurso de los demás de todos sus bienes, de que hicieron particion por la Escritura, que presento, de veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos setenta y ocho, concurriendo dicho Francisco, como uno de tantos interesados, que es la que expresò este en la Clausula siete de los Contratos, que quedan producidos para su Matrimonio con dicha Maria de Valencia, à que unido el Testamento, que otorgo dicho Pedro de Maeztu, en siete de Mayo de mil seiscientos quarenta y dos, producido para comprobar el citado Articulo veinte, en que tambien nombro por hijo suyo, y de dicha Maria Lopez de Echazarreta à el expresado Martin de Maeztu, queda acreditada con la mayor abundancia la legitima ascendiencia propuesta por mi parte.

14 Item, por ultimo presento la certificación, que acredita hallarse este, como lo estuvieron Juan Saturnino, y Francisco, su Padre, y Abuelo, incluidos en la Cofradia de San Gil, fundada en la Parroquial de la Villa de Cabredo, que por expresa constitución producida por dichos Hermosa, y su muger, juntamente con la de haver estado dichos Martin, y Pedro, sus segundo, y tercero Abuelos, no pueden admitirse Cofrades, sin justificar la calidad de limpieza de Sangre, y Nobleza.

Atento lo qual, y demás favorable à V. M. suplico mande hacer Auto de la presentacion de dichas Escrituras, y proveer como lo tengo suplicado por proceder asi de derecho, y justicia que pido. Licenciado Don Juan Bautista Pasqual de Nieva. Francisco Antonio de Antoñana.

SA-

## SAGRA MAGESTAD.

Respuesta del Señor Fiscal.

L Fiscal de V. M. haviendo visto estos Autos, que sobre denunciacion de Escudo de Armas litiga, contra Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, y confortes adheridos, dice: Que segun lo que consta de los documentos, y pruebas, que han producido estas partes, precedente los necesarios requisitos, advierte comprobado al parecer suficientemente, y por grados ciercos, y expecificos las filiaciones propueltas de los respectivos Apellidos de Hermosa, y Maeztu, acreditando, que el primero tiene su origen de la Casa de los Hermosas del Lugar del mismo nombre, en el Valle de Trasmiera, y Junta de Cudevo, que es de condicion de Hijos-Dalgo, y que por tales han estado tenidos, y reputados los legitimos descendientes de ella, y en lo que mira al segundo, que es el de Maeztu, igualmente resulta tener su origen del Palacio de Maeztu; compreenso en vuestra Provincia de Alaba; en cuyas circunstancias, y atendiendo à lo demàs, que presta el Proceso, le parece à vuestro Fiscal, que siendo vuestra Corte servida podrà deferir à la pretension de eltas parces, baxo las refervas ordinarias, y la de que en quanto à las embras, sea solo para los etectos que haya lugar, sobre todo vuestra Corte determinarà lo que estime ser mas conforme, y arreglado à justicia, que pide, &c. Pamplona, y Septiembre veinte de mil setecientos setenta y nueve. Cano Manuel, and a best control of Activo lo cenal , v classe lavoreste a

Sentencia de la Rl.Corte. N la Causa, y Pleyto Criminal, que sobre Denunciacion de Escudo de Armas es, y pende ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre pattes, el nuestro Fiscal acusante de la una, y el nuestro Lugar de Maranon, emplazado, y reW putado por contumaz: Juan Manuel Hermola, y Maria Francisca Maeztu, su muger, vecinos del mismo, con propia representacion, y la de Padres, y legitimos Administradores de Pedro Josef: Maria Teresa: Miguel Josef: Manuel: Maria Rosa; y Maria Francisca de Hermosa y Maeztu, sus seis hijos, acusados, y reconvenientes de la otra: Francisco Xavier de Maeztu, hermano de dicha Maria Francisca, y Rosa de Hermosa su muger, hermana de dicho Juan Manuel, vecinos de la nuestra Villa de Cabredo, en propio nombre, y en el de Padres, y legitimos Administradores de Pedro Mathias, y Felipe Santiago de Maeztu y Hermola, sus dos hijos: Faulto Antonio, y Estevan de Maeztu, hermanos, vecinos de la nuestra Villa de Aguilàr, por derecho propio, y dicho Fausto Antonio, como Padre, y legitimo Administrador de Maria Ramona: Manuel Antonio Fausto: Josef: Pedro: Isidora Fausta; y Rafael de Maeztu Perez de Legardon sus seis hijos, havidos en el Matrimonio, que tuvo con Lorenza Perez de Legardon, yà difunta, y Andrès de Maeztu, vecino de dicho nuestro Lugar de Marañon, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Francisca Maeztu y Ascarza, su hija del primer matrimonio con Francisca Ascarza, Antonio, Casimiro, Fausta, Benito, Juan, y Cathalina, tambien sus seis hijos, en el que repitio con Maria Concepcion Martinez Marañon, adheridos à los referidos Juan Manuel Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, Antonana su Procurador: Sobre que el nuestro Fiscal dice en su acusacion, que por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad, que sea, pueda usar, ni poner en el Frontis de sus Casas, ni en otros parages publicos, Escudos de Armas con Divisas, è Insignias de Nobleza, no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente, ba-Bb

98 xo las penas que las mismas prescriben; y que siendo esto assi, lo es tambien, que los referidos Juan Manuel Hermosa, y su muger, recientemente han afixado, y puesto en el Frontis de su Casa de dicho Lugar de Marañon, un Elcudo de Armas , compuesto de las Divisas , que constan del testimonio dado por Martin de Arizu, Receptor, que ha entendido en la Sumaria, sin que ninguna de ellas les toquen, ni pertenezcan por titulo alguno de los que estàn usando, pública, y notoriamente, en perjuicio del derecho de nuestra Real Persona, el de la Nobleza, y en contravencion à las citadas Leyes : por lo que pide sean condenados en las mayores, y mas graves penas, Civiles, y Criminales, en que han incurrido conforme à derecho, Fuero, y Leyes de este Reyno, è incidentemente, ò como mas haya lugar, à que se tilde, pique, y borre el insinuado Escudo, y Divisas de que se compone: Y sobre que los dichos Juan Manuel Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, en su respuesta de acufacion , reconvencion , y pedimento folio veinte y dos, dicen, que de su matrimonio, tienen por hijos legitimos à los referidos Pedro Josef: Maria Terefa: Miguel Josef: Manuel: Maria Rosa, y Maria Francisca: Que el mismo Juan Manuel, es natural del citado Lugar de Marañon, hijo legitimo de Josef Simon Hermosa, y Teresa Gaston su muger, vecinos que fueron de el : Que dicho Josef Simon su Padre, sue natural del mismo Lugar, hijo legitimo de otro Josef Simon Hermola, y Rafaela Fernandez su mirger, vecinos que fueron en èl : Que este segundo Josef Simon su Abuelo, tambien sue natural de dicho Lugar, hijo legitimo de Josef Hermosa, y Cathalina Marañon su muger, vecinos que sueron del mismo : Que dicho Josef de Hermola su segundo Abuelo, fue igualmente natural del citado Lu-

Lugar de Marañon, hijo legitimo de Andres de Hermosa, y Juana Martinez su muger, vecinos que fueron en el: Que el referido Andres de Hermosa su tercer Abuelo, sue natural de la Villa de la Poblacion, hijo legitimo de otro Andres Hermosa, y Maria Gonzalez su muger, vecinos que sueron en ella: Que el referido segundo Andres de Hermosa su quarto Abuelo, igualmente sue natural de dicha Villa de la Poblacion, hijo legitimo de Francisco Hermosa, y Cathalina Perez su muger, vecinos en ella: Que el dicho Francisco Hermosa su quinto Abuelo, fue natural del Lugar de Angustina, compreenso en la Provincia de Alaba, hijo legisimo de Andres de Hermosa, y Francisca Martinez su muger, vecinos que fueron en el : Que dicho Andres Hermosa su sexto Abuelo, fue natural del Lugar de Hermosa, compreenso en el Valle de Transmiera, y Junta de Cuyedo, Obilpado de Santander, hijo legitimo de Francisco Hermosa, y Juliana Compañon, avecindados en el, y despues en dicho Lugar de Angustina : Que el dicho Francisco Hermosa su septimo Abuelo, tambien sue natural de dicho Lugar de Hermosa, hijo legicimo de Pedro Hermola, Dueño de la Casa Solar de Hermosa, propia de la Baronia, y Familia de Hermosa, sita en el mismo, y de Maria Gonzalez de Sotorrio su muger, vecinos que fueron en el, hermano carnal de Pedro Antonio, Miguel, y Cathalina: Que la referida Casa de Hermola, es, y sue siempre solar conocido de Nobleza, y por tal reputado en todos tiempos, y los de esa Familia por su Apellido, y Baronia de Hermosa Nobles de origen, y dependiencia : Que en confirmacion de esa verdad, hace, el que dichos Francisco, y Pedro de Hermosa, sus septimo, y octavo Abuelo, como tambien el enunciado Pedro Antonio Hermosa, hermano de dicho Francisco, fueron empadronados los años de mil qui-

nientos diez y nueve, veinte y ocho, y quarenta y cinco, en el mismo Lugar de Hermosa, como Cavalleros Hijos-dalgo : Que comprueba lo mismo, el que en la referida Casa de la Familia, y Baronia de Hermofa, de que deriba dicho Juan Manuel, siempre ha existido, y existe en su fachada el Escudo de Armas de su distinguida calidad, teniendose por pribativos de esa Familia los Blasones de que se compone, que son en quatro Quarteles dos Lovos, dos Conchas, y un Castillo; como es en los dos primetos un Lovo, y dos Conchas, y en los otros dos un Castillo, y otro Lovo, las mismas que por su Baronia ha fijado en su Casa dicho Juan Manuel: Que dicha Casa de Hermosa ha ido deribando de varon en varon hasta Don Pedro de Hermosa, Contador de Navio de la Real Armada, que falleciendo sin hijos la dejò à Doña Maria Antonia Gandara v Hermola, su Sobrina carnal, muger de Don Juan de la Portilla, vecinos de dicho Lugar de Hermola, sus Duenos actuales : Que todo ello confirma la Provision que dicho Juan Manuel obtuvo de nuestra Real Chancilleria de Valladolid, el año de mil fetecientos setenta y seis, en juicio contradictorio, con el Fiscal en aquella Chancilleria, y citacion de el Concejo, y vecinos de Hermosa, mandando se le continue en la posesson de su Hidalguia, y que se le guarden todas las honras, franquezas, esempciones, y libertades, que como à Hijo-Dalgo le corresponden; como efectivamente se hizo, y està practicando : Que dicha Maria Francisca Maeztu, muger del referido Juan Manuel Hermosa, es natural de la Villa de Cabredo, hija legitima de Juan Francisco Maeztu, y Theresa Gonzalez de Olano, su legitima muger, vecinos que sueron en la misma: Que el dicho Juan Francisco Maezeu, Padre de la citada Maria Francisca, sue natural de dicha Villa de Cabredo, hijo legitimo de otro Juan

Francisco Maeztu, y de Francisca Inès Ximenez, su muger, vecinos que fueron de la misma: Que el mencionado Juan Francisco Maeztu, Abuelo de dicha Maria Francisca, fue natural de la citada Villa de Cabredo, hijo legitimo de Juan de Maeztu, en segundo matrimonio con Juana Ruiz de Alda, vecinos que fueron de la misma: Que dicho Juan de Maeztu, segundo Abuelo de la referida Maria Francisca, fue natural de la Villa de la Poblacion, hijo legitimo de Martin de Maeztu, y de Maria Cruz de Oraà, su muger, en primeras numpcias, vecinos que fueron del Lugar de Maranon : Que el infinuado Martin de Maeztu, tercer Abuelo de dicha Maria Francisca, sue natural de la referida Villa de la Poblacion, hijo legitimo de Pedro de Maeztu, y Maria Lopez de Echazarreta, su muger, vecinos que fueron de ella : Que el nombrado Pedro de Maeztu, quarto Abuelo de la nominada Maria Francisca, fue natural del Barrio de Santa Maria de Meano, Aldea, y jurisdiccion de la mencionada Villa de la Poblacion, hijo legitimo de otro Pedro Maeztu, y Maria Callejas, su muger, vecinos que fueron de dicho Barrio, ò Aldea: Que el referido Pedro de Maeztu, quinto Abuelo de dicha Maria Francisca, fue natural del Lugar de Yècora, proximo à dicha Villa de la Poblacion, compreenso en la Provincia de Alaba, hijo legitimo de Juan de Maeztu, y Martina Lopez su muger, vecinos que fueron en dicho Lugar : Que el citado Juan de Maeztu, sexto Abuelo de la mencionada Maria Francisca, fue natural de la Ciudad de Viana, entonces Villa, hijo legitimo de Pedro Maeztu, y Josefa de Armananzas su muger, vecinos que fueron en dicha Ciudad: Que el mismo Pedro de Maeztu, su septimo Abuelo, siguiò Causa en nuestra Corre sobre su Hidalguia, con nuestro Fiscal, y la citada Villa de Viana, en propiedad, el año de mil quinientos treinta y dos, y

precedente la justificacion, que diò, con intervencion de Don Miguel de Aoiz, uno de sus Alcaldes, de ser hijo de Juan de Maeztu Escudero, y Maria Martinez, y nieto de Josef de Maeztu; y Josefa Ruiz, sus mugeres, descendientes del Palacio de Maeztu, en dicha Provincia de Alaba, por Sentencia, que pronunció, declaró al dicho Pedro de Maeztu, su Padre, y Abuelo, cada uno en su tiempo, haver estado en posesion de hombres Hijos-Dalgo, y al dicho Pedro ser hombre Hijo-Dalgo, de Padre, y Abuelo, segun Fuero antiguo, y de conocido linage, descendientes del Palacio, y Lugar de Maeztu, de su origen, y dependiencia; y como tales, elles, y sus hijos, y descendientes à perpetuo, puedan, y deban gozar de las inmunidades, y libertades, que los otros hombres Hijos-Dalgo, en este Reyno, y fuera de èl : Que en recurso que entablaron en nueltra Corte, los dichos Pedro de Maeztu, quarto Abuelo de la infinuada Maria Francisca, Martia, y Don Juan sus hijos, el año de mil seiscientos veinte y nueve, con citacion del nuestro Fiscal, y el citado Lugar de Marañon, de ser segundo, y terceros nietos del expresado Pedro de Maeztu, y Josefa de Armananzas, que obtuvo su Executorial en propiedad, por Sentencia de doce de Octubre del mismo ano, se les mando dar copia de este para que les sirviese de resguardo al derecho, que les assistia, por nieros del dicho Pedro, que lo gano, y en esa conformidad se les guardase las mismas prerrogativas, y esempciones concedidas por el : Que los Blasones, è Infignias de Nobleza, que ha hecho esculpir dicha Maria Francisca de Maeztu, como propias de su Familia, y Baronia, son un Tau de oro, una Flor de Lis de lo mismo, y dos Drogantes, ò Dragones, con una Vanda de oro, todo en Campo azul, señaladas en el Uso de dicho Executorial: Que en confirmacion de la distinguida calidad de

103

de Hidalguia, y Nobleza, que concurre en dichos Juan Manuel Hermola, y Maria Francisca Maeztu, hace, que sus Padres, y ascendientes, y el mismo Juan Manuel, se halla, y estuvieron en la primera Estimación de las Familias de las citadas Villas de Cabredo, y la Poblacion, y Lugar de Maranon, y por ello inseculados en las principales Bolsas de Empleos de Republica; como son los de Alcaldes, y Regidores, que han egercido repetidos años, y con sus primos, y hermanos el de Diputado General del Valle de Aguilar, en que son compreensos esos Pueblos, cuyos Empleos son de la mayor estimacion, y solo se confieren à las Personas que la tienen : Que à lo mismo contribuye el hallarse dicho Juan Manuel incluido, como lo estuvieron su Padre, y Abuelos, y ocros, y de su Baronia, y los de dicha Maria Francisca Maeztu su muger en la Cofradia de San Gil, fundada en la milma Villa de Cabredo, en la qual, por particular constitucion, no pueden admitirse Cofrades, que no tengan la calidad de limpieza de sangre, y Nobleza; cuya justificacion debe preceder à su ingreso con las formalidades dispuestas en su fundación: Que asi dicho Juan Manuel , y su muger , como sus Padres , Abuelos, Visabuelos, y demàs ascendientes que van nombrados, son, y sueron Christianos viejos, de pura, y limpia sangre, sin mezcla de Judios, Moros, Agotes, ni Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni otra Secta en derecho reprobada; por lo que concluyen pidiendo se les absuelva de la Acusacion de nuestro Fiscal, y por reconvencion, mutua peticion, ò como mejor proceda, se les conceda facultad, para que con propia representacion, y la de los citados sus hijos, puedan usar del referido Escudo, y Divisas de Nobleza, que han fijado en la fachada de su Casa del referido Lugar de Marañon, las mismas que van expecificadas, ponien-

104 niendolas en los litios, y parages públicos que les pareciese, y que se les guarde todos los honores, prerrogativas, inmunidades, y esempciones, que gozan los demás Cavalleros Hijos-dalgo en este Reyno, y fuera de el: Y sobre que los dichos Francisco Xavier de Maeztu, y Rola Hermola su muger, dicen son hermanos de los expresados Juan Manuel Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu la suya, como hijos de unos mismos Padres, y que el mismo Francisco Xavier, se halla inseculado en las Bolfas de Alcalde, y Regidores Cabos de dicha Villa de Cabredo, è incluido en la referida Cofradia de San Gil: Los dichos Fausto Antonio, y Estevan de Maeztu, hermanos, que son hijos de otro Fausto Antonio Maeztu, y Juana Josefa Perez de Legardon su muger, vecinos de la citada Villa de Aguilar , y este Fausto Antonio , hermano carnal del citado Juan Francisco de Maeztu, Padre de dicha Maria Prancisca : Que tambien estàn inseculados respectivamente en las Bolfas de Alcalde, y Regidores de las mismas Villas de Aguilar, y Cabredo, con mas dicho Fausto Antonio, incluido en la referida Cofradia, y que ha egercido el Empleo de Diputado del Valle, y el dicho Andres de Maeztu, que es hijo de Juan Saturnino de Maeztu, y Gregoria Villaoz su muger, nieto de Francisco de Maezeu, y Maria de Valencia la suya, segundo nieto de Martin de Maeztu, en su segundo matrimonio con Maria Fudio ; pues el primero le tuvo con dicha Maria Cruz de Oraà, de donde procede la referida Maria Francisca de Maeztu: Que tambien està incluido en dicha Cofradia, como lo estuvieron sus referidos Padres, y Abuelos, y mediante sus adhesiones, concluyen pidiendo se provea à su favor, y de dichos sus hijos, nombrados en la Cabeza de esta Sentencia, segun, y como por los mencionados Juan Manuel de Hermosa, y su muger se solicita; à cuyo sin repiten su pedimento, y reconvencion, como mas por menor se expresa en este, y sus respectivas adhesiones, folio treinta y quatro, treinta y siete, quatenta, y sesenta y dos.

Allamos atento los Auros, y meritos del Proceso, y lo que de el resulta, que debemos absolver, y absolvemos à Juan Manuel Hermosa, y Maria Francisca Maeztu su muger, de la acusación de nuestro Fiscal, fol. diez y ocho, y por lo que mira à su reconvencion, y pedimento, folio veinte y dos, y adhesiones de Francisco Xavier de Maeztu, y Rosa de Hermosa, su muger, sus hermanos Estevan, y Fausto Antonio de Maeztu, que tambien lo son, y Andrès de Maeztu, folio treinta y quatro, treinta y siete, quarenta, y sesenta y dos, les concedemos Permilo, y facultad en propia representacion, y la de Padres, y legitimos Administradores de sus respectivos hijos, nombrados en las milmas adhefiones, y en la Cabeza de esta nuestra Sentencia, para que puedan usar del Escudo, y Divilas de Nobleza, que los dichos Juan Manuel Hermola, y su muger, han fixado en la fachada de su Casa, expresadas en la Cabeza de esta nuestra Sentencia, en los Articulos trece, y veinte y seis de la respuesta de acusación, y en el testimonio solio once, dado por Martin de Arizu, nuestro Receptor, como es los dichos Juan Manuel de Hermola, Francisco Xavier de Maeztu, Maria Francisca de Maeztu, y Rosa de Hermosa, sus mugeres, è hijos, de las correspondientes à sus Apellidos de Hermola, y Maeztu, como descendientes legitimos de la Casa Solat de Hermosa, sita en el Lugar de este nombre, compreenso en el Valle de Trasmiera, y Junta de Chyedo, y del Palacio de Maeztu de la Provincia de Alaba: Y los dichos Faulto Antonio, Estevan, y Andrès de Maeztu, en propia represen-

tacion, y la de los suyos, solamente de las respectivas à su Baronia de Maeztu, fixandolos todos en los Frontispicios de sus Casas, y demás partes, que les convenga, y gozar de todos los honores, privilegios, franquezas, y libertades, que tienen, gozan, y deben guardarse à los demás Hijos-Dalgo, en este Reyno, y suera de èl, sin incurrir en pena alguna; entendiendose en quanto à las hembras, para solo los esectos, que haya lugar; y reservamos su derecho à salvo al nuestro Fiscal, para que en los juicios de propiedad, y posesion plenaria, use del que tuviere quando, y como le convenga: Assi lo pronunciamos, y declaramos. Don Juaquin Joses de Navasques. Don Melchor Saenz de Texada. Don Ze-

N Pamplona, en Corte, en la Audiencia, Viernes à primero de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, la dicha Corte pronunció, y declarò esta Sentencia, segun, y como en ella se contiene, en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa, y de su pronunciación mandò hacer Auto à mi: Se dè traslado para notificar al contumàz, y junte la persona à quien tocare, presente el Señor Alcalde Romeo. Manuel Fermin de Miura, Escrivano. Por traslado. Manuel

Fermin de Miura, Escrivano.

In el Lugar de Marañon, y dentro de la Cafa, y Sala de su Ayuntamiento, y Concejo, à siete de Octubre de mil serecientos setenta y nueve, hallandosen juntos, y congregados en dicha Sala los Señores Regidores, vecinos, y Concejo, que nombradamente son, Alexandro de Oraà, Josef de Fudio, Regidores, y otros muchos vecinos, que por escusar proligidad no se denominan aqui, y segun relacion, que me hacen, son de las tres partes de vecinos, las dos, y mas, à quienes yo el Escrivano Real infrascripto doy see, les lei, intimè, y notisi-

Auto.

Noti ficació al Lugar. què la Senténcia de la Real Corte de este Reyno, precedente, desde su principio al sin, quienes enterados dixeron, que se dàn por notificados, y que por constarles ser cierta la Baronia, y descendencia de ambos Apellidos de Hermosa, y Maeztu, no tratan salir à la Causa; así lo respondieron, y sirmaron los siguientes, y en see de ello sirmè yo el Escrivano. Alexandro de Oraà. Josef de Fudio. Pedro de Valencia. Juan Josef Diaz. Martin Geronimo Chasco. Angel de Ascarza. Anselmo de Ascarza. Manuel Aniceto de Valencia. Notisiquè yo. Santiago Crespo, Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

Sentencia de vuestra Corte, por la que se concede permiso, y facultad à los comprendidos en
ella, para que puedan usar de el Escudo de Armas,
y Divisas de Nobleza que expresa, obtenida, y notificada à instancia de Juan Manuel Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, vecinos del Lugar de Marasion: contra el mismo Lugar: Presenta Autosiana: Escrivano Miura. Su notificacion sue
en siere del corriente; y atento ha pasado en cosa
juzgada, suplica à V. M. mande hacer auto de ello,
y que se junte à los de la Causa, y pide justicia.
Antosana,

Auto , y se junte.

En Pamplona, en Corte, en la Audiencia, Martes à diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, leidas la Rubrica, y Súplica, la dicha Corte proveyò el Decreto de arriba, y hacer Auto à mi, presente el Senor Alcalde Tejada. Manuel Fermin de Miura, Escrivano.

QUE LAS EXECUTORIAS DE HIDALGUIA,
que se dan en este Reyno, se hayan de admitir en los

Tribunales de Castifla.

A Dmitiendo, como se admiten, en este Reyno las Executorias dadas, y pleyteadas en con-

Rubrica.

THE STATE OF

. 如果

Decreto.

Auto.

Pamplona
Año 1580.
Ley 22. tom.
2. fol. 453.
de la Novifsima Recopilacion.

108 tradictorio juicio en los Reynos de Castilla, parece sec, que de poco tiempo à esta parte, en las Audiencias Reales de los Reynos de Castilla, se han dexado, y dexan de admitir las Executorias de Hidalguia, dadas en contradictorio juicio, en estas Reales Audiencias de este Reyno de Navarra, y pleyteadas contra el Fiscal, y Concejo, y los demás interesados; lo qual es muy grande novedad, y agravio, pues no menos autoridad tienen los Tribunales Reales de este Reyno, que los otros de qualesquiera Reynos, y Señorios: Suplicamos à V. M. ordene, y mande, que las Executorias de Hidalguia, dadas en este Reyno, en la forma que de derecho se requiere, pleyteado con el Fiscal, y Concejo, y los demás interesados, se admitan en las Audiencias de Castilla, pues es negocio, que tanto importa al bien publico.

A lo qual respondemos, que se haga como el Reyno, lo pide. I have the ment ob accurrent frethe did

SACRA MAGESTAD.

Rancisco Antonio de Antonana, Procurador de Fausto Antonio, y Estevan de Maeztu, hermanos, y de Andrès de Maezen, dice : Que por Sentencia pronunciada por vuestra Corte, en la Causa que han litigado Juan Manuel Hermosa, Francisco Xavier de Maeztu, y sus mugeres, con el Fiscal de V. M. y el Lugar de Marañon, reputado por contumàz, en que por adhesion han estado mis partes en Juicio, se les ha concedido facultad para que respectivamente puedan usar del Escudo de Armas de la Baronia de Maeztu, en propio nombre, y tambien los hijos de dichos Fausto Antonio, y Andrès, y porque ha pasado en cosa juzgada, y necesitan Executoriales por Patente, à V. M. suplico mande se les de los que pidieren, con insercion de lo que señalen, concediendo facultad para su impresson; y que à los trasumptos impresos se les de la misma fee, que à sus originales, pues asi es de justicia, que pido. Francisco Antonio de Antonana.

Decreto.

Peticion.

Y atendiendo à lo que se nos suplica por la precedente peticion, y ser cierto ha pasado en Juzgado la Sentencia, que queda inferta, pronunciada por nuestra Corte; acordamos dar, è dimos las presentes, por las quales, en execucion, y cumplimiento de la misma Sentencia, concedemos permiso, y facultad à dichos Fausto Antonio de Maeztu, con propia representacion, y la de Padre, y legitimo Administrador de Maria Ramona: Manuel Antonio Fausto: Josef: Pedro: Isidora Fausta, y Rafael de Maeztu Perez de Legardon, sus seis hijos; al referido Estevan de Maeztu, hermano del mismo Fausto Antonio, en propio nombre, y al expresado Andres de Maeztu en el suyo, y como Padre, y legitimo Administrador de Francisca: Antonio: Casimiro: Fausta: Benito: Juan, y Cathalina de Maeztu y Ascarza Martinz de Marañon, sus siete hijos, compreendidos en la misma Sentencia, para que puedan usar, y usen del Escudo de Armas, è Insignias de Nobleza que expresa, y contiene el que han fijado en el Frontispicio de su Casa del nuestro Lugar de Marañon, Juan Manuel de Hermosa, y Maria Francisca de Maeztu su muger, como pertenecientes à su Familia, y Baronia de Maeztu, poniendolas en los demás sitios, y parages que les convenga, y gozar de todos los honores, esempciones, y prerrogativas, que tienen, y gozan los otros Nobles, è Hijos-Dalgo en este Reyno, y fuera de èl, sin ponerseles estorvo, ni embarazo, ni incurrir en pena alguna, entendiendose en quanto à las embras, para los efectos que haya lugar; à cuyo fin libramos las presentes, firmadas por Don Manuel de Azlor, nuestro Viso-Rey, y Capitàn General de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y por los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de el, refrendadas por Manuel Fermin de Miura, nuestro Escrivano Numeral, y actuario en la Causa, selladas definite and in the least the contract of the

con el Sello mayor de nuestra Real Chaneilleria, y concedemos igual facultad, para que puedan imprimirse; à cuyos trasuntos queremos, y mandamos se les dè igual fee, y credito, que à sus originalles: Dadas en la nuestra Ciudad de Pamplona à treinta de Julio de mil setecientos y ochenta. Don Manuel de Azlor. Don Melchor Saenz de Texada; Don Bernabè Romeo. Don Zenon Gregorio de Sesma. Por mandado de S. M. su Virrey, y los Alcaldes de su Casa, y Corte Mayor de este Reyno de Navarra: En su Real nombre. Manuel Fermin de Miura, Escrivano.

Letras Testimoniales por Patente, à favor de Fausto Antonio, y Estevan de Maeztu, hermanos,
y de Andres de Maeztu, por sì, y sus respectivos hijos, en la Causa de Denunciacion de Escudo de Armas, à que se han adherido, seguido por Francisco Xavier de Maeztu, y consortes
con el Señor Fiscal, y el Lugar de Marañon.

